

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

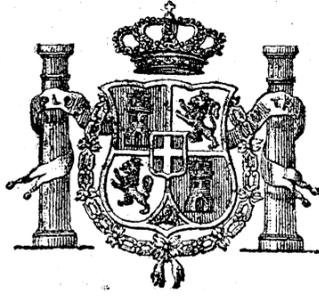
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 26
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio Lopez de Letona.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Juan Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

Habiendo aparecido equivocado el encabezamiento de esta orden en la GACETA de ayer, se reproduce con el que le corresponde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la queja producida por D. Agustin Isso contra la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., en 12 del presente mes se ha devuelto á informe de este Consejo en pleno, despues de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 296 de la ley orgánica del poder judicial, el expediente relativo á la queja promovida por D. Agustin Isso contra la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa.

De los antecedentes resulta que en 1854 el Ayuntamiento de Juslibol demandó en uno de los Juzgados de Zaragoza al Duque de Villahermosa, al Conde del Real y á D. Manuel Aragon, pidiendo que se declarase que la Pardina de Miranda, sita en el mencionado pueblo de Juslibol, y que poseian los demandados con sus caseríos, ermitas, balsas, terrenos cultos é incultos y cuantas cosas producía y se encerraban en ella, tocaban y pertenecieron con libre uso, posesion y aprovechamiento de toda clase á la dignidad de la mitra arzobispal de Zaragoza y al Ayuntamiento y vecinos de Juslibol respectivo; y así se hizo por sentencia de 15 de Julio del propio año.

Pero habiendo apelado de ella el Duque de Villahermosa y sus hermanos, corrió este pleito las tres instancias; y por la sentencia de revista dictada en Mayo de 1863 se enmendó y suplió la de vista, que era confirmatoria de la del inferior, y se declaró que el Ayuntamiento de Juslibol no habia probado la accion que dedujo, absolviéndose de la demanda en su consecuencia al Duque de Villahermosa y consortes, con reserva al mismo Ayuntamiento y al Estado del derecho que pudiera asistirles, á lo que real y

efectivamente fuera el terreno comprendido en la donacion que D. Raimundo Berenguer, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragon, otorgó el año de 1160 al venerable Pedro Tuner, Obispo de Zaragoza, y á sus sucesores, para que lo ejercitasen si lo tuviesen por conveniente en el juicio que correspondiera.

Contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad el Ayuntamiento de Juslibol, del cual desistió por haber transigido con el Duque de Villahermosa y hermanos en 16 de Julio de 1866, bajo las siguientes condiciones, entre otras: primera, que el Ayuntamiento de Juslibol daba por firme y valedera y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de revista de que se ha hecho mérito; segunda, que el Duque de Villahermosa habia de arrendar á los vecinos del pueblo de Juslibol las tierras que entónces tenian en arriendo por término de 10 años y bajo las condiciones que en el mismo se expresan; y tercera, que el mencionado Duque habia de permitir usar de cierta clase de leña á todos los vecinos de Juslibol para el consumo de sus hogares, y de ninguna manera para otros usos.

En Junio de 1870 el Duque de Villahermosa, en vista de que el Ayuntamiento de Juslibol le apremiaba para el pago de ciertas cantidades que segun aquella Municipalidad adeudaba por los frutos de la Pardina de Miranda, recurrió al Juzgado del distrito de San Pablo en Zaragoza, pidiendo que se mandase: primero, que el Ayuntamiento de Juslibol, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada ejecutoria que acompañaba, se abstuviese bajo su más estricta responsabilidad de molestarle en la quieta y pacífica posesion en que se encontraba de la Pardina de Miranda, sin impedirle directa ni indirectamente el cobro de sus arriendos y el ejercicio de sus demás derechos: segundo, que se dirigiese atenta comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que se inhibiese del conocimiento de los asuntos ó reclamaciones relativos á la mencionada Pardina de Miranda, remitiendo á la jurisdiccion ordinaria á quien bajo cualquier concepto dedujese ante su Autoridad pretensiones que afectasen á los derechos del dueño de dicha finca; y tercero, que se tomasen las medidas que el Juzgado considerase procedentes acerca de la conducta observada por el Ayuntamiento de Juslibol.

Así lo mandó el Juzgado, y en su consecuencia requirió á la mencionada Municipalidad y al Gobernador de la provincia para que las Autoridades administrativas no invadiesen las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria; á lo cual contestó el Gobernador que ya habia dejado sin efecto su providencia de 11 de Junio de 1870 y declarado nulo y sin ningun valor el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del 12 del propio mes, referente á un deslinde que mandó practicar del monte Pardina de Miranda, inhibiéndose al propio tiempo del conocimiento de aquel negocio por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Pero la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que habia acudido el pueblo de Juslibol en solicitud de que se procediese al deslinde, medicion y tasacion del monte de Pardina de Miranda y se sacase á la venta por pertenecer á los Propios de aquel pueblo, continuó la tramitacion del expediente, y á pesar de que el Negociado informó que no competía á la Administracion el conocimiento del asunto en cuestion por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, acordó en 11 de Enero último, de conformidad con el dictámen del tercer Jefe, que para reivindicar en su caso y dia á favor del Estado los derechos correspondientes se previniese al Municipio de Juslibol que, una vez en su poder los documentos y pruebas que á su derecho conviniesen, solicitara el deslinde del término Pardina de Miranda, como único medio de esclarecer perfectamente los derechos que tanto al mismo como al Estado pudieran corresponder, procedentes de la donacion hecha por el Conde de Barcelona, toda vez que con el acto del deslinde no se menoscababan los derechos reconocidos al Duque de Villahermosa.

El propio Duque interpuso en Febrero último el recurso de queja contra dicha providencia; y sustanciado este

incidente en debida forma, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza expuso en su dictámen que á su juicio ningun centro administrativo tenia atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donacion del Conde Berenguer, y para resolver acerca de ellos, no habia otro medio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1863, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablado la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecutoria; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venia en cierto modo á perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y á alterarla ó variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia habia invasion por parte de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial.

La mencionada Direccion á su vez expuso que no se habia extralimitado de sus atribuciones, porque tratándose de un monte perteneciente á Propios, á la Administracion correspondia acordar los deslindes del mismo, segun las disposiciones legales y resoluciones que citaba en su informe, y finalmente que el acto de que se trata no conferia á ninguno de los interesados más derechos que los que les daban sus respectivos títulos, además de que el deslinde ó apeo de una heredad practicados con objeto de señalar sus límites no interrumpia la posesion para los efectos de la prescripcion.

Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de Propios como equivocadamente se afirma por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al Duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol.

Segun esta ejecutoria, son dueños de la mencionada Pardina el Duque de Villahermosa y sus hermanos, y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio, que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo á favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos á que se refiere la donacion del Conde de Barcelona.

Entre tanto se resuelva en el juicio que proceda y siempre por la Autoridad judicial este segundo extremo, ni la Direccion mencionada, ni ninguna otra dependencia ó Autoridad administrativa pueden, sin extralimitarse de sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del Duque de Villahermosa ó varíe el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.

Además, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones y jurisprudencia citadas por la Administracion, sino de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Pardina de Miranda habia sido ó no donada por D. Raimundo Berenguer á la mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdiccion ninguna Autoridad administrativa, puesto que tal declaracion envuelve una cuestion de propiedad que sólo los Tribunales de justicia pueden resolver ó decidir.

En consecuencia, el Consejo opina que debe resolverse este conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albaida y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por D. José María Milan de Aragon, ántes Orense, Marqués de Albaida, por sí y en representación de sus hermanos Doña Teresa Orense y Herrero, D. Gregorio Ortiz, como legal administrador de los hijos habidos en su matrimonio con Doña Trinidad Orense, y D. Francisco de Paula Orense, Baron de Adzadeta, y por fallecimiento de este despues sus sobrinos y herederos D. Antonio Orense y Lizano, Doña Elvira, D. Ezequiel y Doña Emilia Ortiz y Orense, D. Santiago, Doña Lioria y Doña Romualda Diez Orense, con D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejís de Sitallo; D. Eduardo Francisco Mohore, como marido de Doña Francisca de Pedro, Marquesa de San José, y D. Eduardo de Pedro, Baron de Otos, y por su fallecimiento su hija y heredera Doña Joaquina de Pedro, sobre reivindicacion de las Baronías de Otos, Torralba, Misena y otros bienes, en concepto de unidos y agregados al Marquesado de Albaida; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 30 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, respecto al Condado y despues Marquesado de Albaida y Baronías de Otos, Torralba y Misena, y una casa en la calle de San Bartolomé de Valencia, que por escritura de 8 de Mayo de 1477, confirmada y adicionada por otra de 26 de Mayo de 1478, el Rey D. Juan de Aragon y el Cardenal y Obispo de Lérida D. Luis Juan del Milá para el matrimonio de D. Jaime del Milá, Conde de Albaida, hijo del dicho Cardenal, con Doña Leonor de Aragon, hija de D. Alfonso, Duque de Villahermosa é hijo del propio Rey D. Juan de Aragon, convinieron y pactaron: primero, que el referido Cardenal en contemplacion del dicho matrimonio donaba á D. Jaime de Milá, su hijo, la villa y Baronia de Albaida y término de ella, con toda jurisdiccion alta y baja, mero y misto imperio, frutos, derechos, rentas, emolumentos, censos, regalías y otros derechos pertenecientes al mismo, así y segun le pertenecian por las ventas hechas de la dicha villa y Baronia de Albaida, feudo, derecho de fronteras y jurisdiccion de aquella: segundo, que la citada donacion la hacia puramente entre vivos, bajo los vinculos y condiciones, á saber: que si el D. Jaime de Milá entrara en religion, ó por cualquier causa le fuere movida cuestion sobre la dicha villa y Baronia de Albaida ó donacion de derecho y no de hecho, ó muriendo, desde luego para entónces hacia donacion al primer hijo del D. Jaime Milá, legítimo y de legítimo matrimonio nacido y procreado, que no eligiese ser eclesiástico ni religioso; por lo cual y descendientes de aquel no queria que al dicho D. Jaime le fuese movida cuestion alguna de hecho ni de derecho en la citada Baronia y villa de Albaida, y queria y vinculaba que en dicho caso y cualquiera de aquellos la dicha villa y Baronia de Albaida integramente y sin disminucion alguna fuese en el primer hijo varon que no quisiera ser eclesiástico ni religioso, legítimo y natural del D. Jaime, y en el primer hijo varon del dicho primer hijo, y así perpétuamente se siguiera de unos en otros por línea masculina legítimos y naturales, y de legítimo matrimonio procreados y nacidos del dicho D. Jaime de Milá, descendientes de aquel matrimonio ó de otro si tuviese hijos descendientes varones que no quisieran ser eclesiásticos ni religiosos; pues en persona eclesiástica y religiosa no queria que viniese la dicha Baronia: que si el primer hijo del D. Jaime entrase en religion ó moria sin hijos y descendientes varones por línea masculina, legítimos y naturales, viniese en tal caso la dicha villa y Baronia de Albaida al otro hermano de los hijos del D. Jaime y sus descendientes varones legítimos y naturales por línea masculina; esto es, que faltando cualquiera de los dichos hermanos sin hijos y descendientes varones, viniese dicha villa y Baronia de Albaida á los otros hermanos é hijos del D. Jaime y descendientes de ellos por línea masculina, legítimos y naturales, guardado entre ellos orden de grado de genitura: que en el caso de entrar en religion el D. Jaime de Milá, ó de morir sin hijos descendientes de varones por línea masculina, pasase entónces la dicha villa y Baronia de Albaida integramente á D. Pedro de Milá y sus descendientes, en los mismos términos por línea masculina; y si de este y los demás hermanos no quedasen hijos ni descendientes varones por línea masculina, legítimos y naturales, viniese en tal caso la dicha villa y Baronia de Albaida integramente y sin disminucion al primer hijo varon de la primer hija del D. Jaime de Milá y á los descendientes de la dicha hija varones, en uno tan solamente, guardado orden de grado de genitura entre ellos; y si sucediere el que la primera hija del D. Jaime no tuviese hijo varon, que viniese al primer hijo y descendientes de él varones legítimos y naturales de la otra hija del D. Jaime, guardado orden de grado de genitura; debiendo dicho hijo varon tomar el nombre de D. Jaime de Milá, sin que pudiera tomar ni llamarse otro nombre ni hacer otras armas que las que hiciese el D. Jaime de Milá: que si sucediese que de las hijas del D. Jaime no hubiese hijos varones, volviera en tal caso al primer hijo de la hija mayor y otras hijas y descendientes de ellas varones del dicho hermano ó hermana del D. Jaime de Milá, con la obligacion referida de tomar los dichos nombres y armas, y que así se siguiera de unos en otros descendientes varones por línea femenina perpétuamente, segun era dicho; y que si todos los sobredichos muriesen y no se encontrara ninguno de ellos, queria que en tal caso la dicha villa y Baronia fuese al primer hijo varon y descendiente del hijo varon legítimo y natural de la hermana mayor de un padre y de una madre del dicho D. Jaime de Milá; y si dicha hermana no tuviese hijos varones, á los que los fuesen de las otras hermanas, guardando orden de grado de genitura: tercero, que el Rey D. Juan de Aragon por honor del Don Jaime de Milá y de Doña Leonor de Aragon, su nieta, hacia y daba título y privilegio de Condado á la dicha villa y Baronia de Albaida, haciendo é insinuando y dando título de Conde al D. Jaime del Milá y todos sus sucesores y señores y poseedores de allí en adelante de la dicha villa y Baronia de Albaida: cuarto, que el mismo Cardenal D. Luis Juan de Milá y el Don Jaime del Milá, su hijo, dotaban á la Doña Leonor de Aragon en 45.000 florines, que asignaban y aseguraban sobre el Condado de Albaida y lugar y torre de Carrícola y lugares y términos, mero imperio, jurisdiccion, rentas, frutos, emolumentos y otros cualesquiera derechos pertenecientes en ellos á los propios Cardenal y D. Jaime, y en general sobre todos los bienes y derechos, muebles é inmuebles habidos y por haber de ellos mismos: quinto, que el dicho Cardenal D. Luis Juan, á mayor cautela, hacia de presente la donacion de los dichos castillos, villa y Baronia, lugares, torre y alquerías, derechos, rentas, emolumentos y términos de aquellos al dicho Conde D. Jaime de Milá, con los vinculos contenidos en dichos capítulos, sin derogacion de cualesquiera derechos pertenecientes al propio D. Jaime por cualquier via y título en el dicho Condado:

Resultando que por otra escritura del mismo día 26 de Mayo de 1478 el citado Cardenal D. Luis Juan del Milá, por conse-

cuencia de las anteriores, hizo donacion al D. Jaime, su hijo, del Condado y villa de Albaida y lugar y torre de Carrícola, sitios en el término de Valencia, con sus términos, derechos, pertenencias, alquerías, fortaleza, mero y misto imperio, y toda jurisdiccion civil y criminal:

Resultando que por escritura de 6 de Octubre de 1514 el D. Jaime del Milá, pactando las capitulaciones matrimoniales de su hija Doña Angela del Milá con D. Fernando de Próxita, Conde de Almenara, se titulaba Conde de Albaida y Señor de la villa y Baronías de Bélgida, Otos y Torralba, y expresó que la contrayente Doña Angela llevaba 400.000 sueldos de dote, que se habia de pagar dentro de los cuatro años siguientes á la celebracion del matrimonio: por otra escritura de 23 de Diciembre de 1515, en que se titulaba Conde de Albaida y Señor de la Baronia de Bélgida, se obligó á pagar cierta suma que se habia gastado en la dispensa para el matrimonio de la Doña Angela con el D. Fernando de Próxita: en otra escritura de 21 de Setiembre de 1519, titulándose Conde y Señor de la villa de Albaida y de la villa y Baronías de Bélgida, Otos y Torralba, situadas en aquel reino de Valencia, y haciendo referencia de la otra escritura de 6 de Octubre de 1514, convino con el D. Fernando de Próxita y la Doña Angela del Milá, su mujer, en que el pago de los 400.000 sueldos de que aquella trataba se habia de verificar, no dentro de cuatro años, como en la misma se expresaba, sino en el de seis, consignando y asegurando el pago de dicha suma el D. Jaime sobre las Baronías referidas, lugares suyos de Otos y Torralba, y obligándose á dar la posesion de estos al D. Fernando si no le fuesen pagados los 400.000 sueldos en los seis años, para que percibiese sus rentas, frutos y emolumentos hasta la completa solucion; y que si sin verificarse esta muriese el D. Jaime, en tal caso, sin esperar el trascurso de aquel tiempo, tomase el D. Fernando la expresada posesion y percibiese sus rentas, frutos y emolumentos hasta ser pagado de la referida cantidad, sin que se le pusiera contradiccion ni por el heredero del Don Jaime ni por nadie; y por otra escritura de 1.º de Marzo de 1520, titulándose igualmente Conde de Albaida y Señor de la Baronia y lugares de Bélgida, Otos y Torralba, constituidos en aquel reino de Valencia, y haciendo mencion y ratificando la anterior de 21 de Setiembre de 1519, dijo que pagaria en dos años los 400.000 sueldos que en aquella se obligó á pagar en seis, consintiendo igualmente en que se diese á Don Fernando, que estaba presente, la posesion de Otos y Torralba si no se hacia el pago en los dos años, para que tuviese efecto, percibiendo este las rentas de dichos lugares:

Resultando que el mismo D. Jaime del Milá, Conde y Señor de la villa de Albaida y Baronías de Bélgida, Otos y Torralba, en el reino de Valencia, por su testamento de 13 de Octubre de 1524 legó ciertas cantidades á varios de sus hijos, y tambien á la Doña Angela del Milá, casada con el D. Fernando de Próxita, expresando que ya en los capítulos matrimoniales de la misma le habia dado por dote cierta suma con la que, y la que le dejaba por legítima, queria no tuviese más de los bienes del otorgante; y por último, declaró «que en todos los otros bienes (literales) nuestros, así el dicho Condado y villa de Albaida, como otras Baronías y villas nuestras y tierras que de presente tenemos, como cualesquiera otras que de hoy en adelante adquiriésemos y en todos los otros bienes, muebles é inmuebles y semovientes, derechos, deudas y acciones que nos pertenezcan y deban pertenecer por cualquier título, causa y razon, instituímos nuestro heredero propio y universal, por derecho de institucion hacemos al egregio D. Cristóbal del Milá, hijo nuestro, legítimo y natural y de la ilustre Doña Leonor de Aragon, mujer nuestra muy amada; pero bajo los pactos, vinculos y condiciones abajo siguientes, y no en otra manera; esto es, que el dicho D. Cristóbal, muy caro hijo nuestro, esté en todo tiempo obligado á hacer y llevar el nombre y armas nuestras del Milá: ítem bajo vinculo, pacto y condicion, hacemos é instituímos al dicho D. Cristóbal heredero nuestro, que ni él ni los descendientes de él ni otros cualesquiera en quien nuestras villas y Baronías de Albaida, Otos y Torralba, ó cualesquiera otras que despues permitiese la divina clemencia adquiriésemos, y la casa que tenemos en la ciudad de Valencia, en la parroquia de San Bartolomé, en la cual de presente estando en Valencia estamos y habitamos, no sean vendidas ni vendidos, enajenadas ni trasportadas, ni enajenados por ninguna causa ni razon, ni sobre aquellos ni aquellas pudiesen ser cargados censo ni censos algunos en general ó en especial obligacion; ni las dichas villas ni Baronías, lugares y casa no puedan ser obligadas ni hipotecadas por obligacion alguna hacedera por el dicho D. Cristóbal, heredero nuestro, ó cualquier otro; en el cual, segun la forma del presente nuestro testamento, dichas ciudades, villas y Baronías y lugares viniesen, aunque las tales obligaciones é hipotecas, enajenaciones, trasportaciones se hiciesen y se quisiesen hacer para pago de dotes á mujeres ó hijas, ó para alimentos de aquellas ó de hijos, ó de redencion de por redimirlos de aquellos, por ser nuestra intencion y voluntad que los dichos bienes sean íntegra y perpétuamente conservados é inenajenables, y que vengan de unos en otros perpétuamente en las personas, modo y forma que por nos abajo se especificarán, viniendo siempre de unos en otros perpétuamente sin disminucion alguna trebeliánica, faleidia y otro cualquier derecho:» en otra cláusula llamó á la sucesion de lo expresado, despues del fallecimiento del D. Cristóbal, á los hijos varones y descendientes varones del mismo, legítimos y naturales y de legítimo matrimonio nacidos y procreados por línea masculina, uno despues del otro, el mayor en orden de genitura, no siendo eclesiástico, reteniendo el nombre y armas de Milá: á falta de tales hijos y descendientes del D. Cristóbal, expresó el testador que si el mismo D. Cristóbal ó descendientes de este dejasen hijas, una de ellas fuese la heredera de dichos bienes, la mayor y despues los descendientes varones de la misma, el mayor, con condicion que el tal hijo y descendiente varon de la hija ó descendiente del D. Cristóbal á quien pasase la dicha herencia y bienes fuese obligado á tomar el nombre y apellido, esto es, D. Jaime del Milá, y llevar las armas del propio D. Jaime, sin poderse nombrar de otro modo ni mezclar otras armas con las armas tambien de la Doña Leonor: llamó además á la sucesion en el modo y forma que expresó á otros descendientes del propio D. Cristóbal, y á falta de esta descendencia quiso que sucediesen otros hijos suyos varones y sus descendientes en los términos que expuso; ordenando despues que á falta de todos los indicados pasasen sus bienes y herencia sin disminucion á la Doña Angela, su hija, si viviese, y si no á los descendientes de ella, siempre prefiriendo el mayor al menor y la línea de dichos descendientes la masculina á la femenina, pasando la expresada herencia y bienes á uno y no á muchos, con los mismos pactos, vinculos, condiciones y prohibiciones que quedaban expresadas en el D. Cristóbal y línea descendiente de él:

Resultando, segun el libro manual de ventas de 1526 que se halla en el Archivo general de la provincia de Valencia, que en 29 de Octubre de dicho año, á instancia de D. Fernando de Próxita, Conde de Almenara, y previa subasta de 30 días y 40 más de gracia, se hizo venta á carta de gracia por dos años de la Baronia de Otos y Torralba, propia de D. Jaime del Milá, por precio de 37.000 sueldos, en pago de lo que adeudaba á D. Fernando y porque instó la ejecucion; cuya

venta, con el gravámen de dos censos de capital de 43.000 sueldos redimibles y 2.860 de pension, fué aceptada por el D. Fernando en 9 de Diciembre de 1527:

Resultando que en 10 de Enero de 1528 el D. Jaime del Milá, con motivo de los pleitos que contra él seguian D. Cristóbal del Milá, su hijo, que le demandaba el fideicomiso de la villa y Condado de Albaida; Doña Blanca de Moncada y Bellvis en reivindicacion del Condado y Baronia de Bélgida, y otros acreedores del Condado de Albaida; y exponiendo que por ello todo su patrimonio estaba en litigio y todas las rentas, así del Condado de Albaida como de la Baronia de Bélgida, en poder del Juzgado, sin que tuviera bienes algunos para pagar Abogados y Procuradores, ni sufrir los dispendios de dichos pleitos, presentó una suplicacion al Lugarteniente general de la Imperial Majestad para que de las rentas recaudadas y entregadas á la mesa del Juzgado se le diese la cantidad necesaria para dispendios de los dichos litigios y alimentos:

Resultando que por escritura publica de 7 de Marzo de 1533 D. Fernando de Próxita, Conde de Almenara, y su esposa Doña Angela del Milá, Señores de las Baronías de Otos y Torralba, las vendieron á D. Cristóbal de Milá, Conde de Albaida, bajo las condiciones siguientes: que la venta se haria con las cargas de cinco censos, importantes en junto 2.760 sueldos, y todos redimibles, y la de pleito en instancia de los colers y cellers de Albaida por precio de 90.000 sueldos, sin que por razon de ella quedasen los vendedores obligados á eviccion ni restitucion, sino por hechos y contratos propios: que del precio mencionado se hubiesen de pagar 76.000 sueldos en el acto en metálico, y los otros 14.000 por todo el mes de Marzo del siguiente año, de cuya resta le firmaria deudor: que desde el día en que se hiciese la venta en adelante el D. Cristóbal quedase tenido á pagar las pensiones de los censos con cuyas cargas se hacia, sin que los vendedores tuvieran obligacion de pagar otras pensiones, cargas, mermas ni deudas que las pensiones á prorata de los censos expresados debidos del tiempo y dia que la venta de corte fué hecha de dichos lugares, á saber: en 29 de Octubre de 1526 hasta el día de la firma de estos capítulos, y no de dicho día y tiempo de la venta de corte en atrás, exceptuadas empero ciertas pensiones que por pacto especial correrian de cuenta del D. Cristóbal; y que los vendedores cedieran cualquier derecho que les perteneciera por razon de mejoras al D. Cristóbal del Milá:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1599 D. Cristóbal del Milá y de Aragon, cuarto Conde y primer Marqués de Albaida, hijo primogénito de D. Juan Alfonso del Milá en su primer matrimonio con Doña Blanca Coloma, y nieto del otro Don Cristóbal del Milá, otorgó escritura de concordia con su hermano D. Francisco del Milá y Aragon, hijo segundogénito del D. Juan Alonso del Milá, habido en su matrimonio segundo con Doña Juana Osorio, expresando que mediante haber fallecido intestado el D. Juan Alonso eran sus sucesores el Don Cristóbal y el D. Francisco; y en atencion á que contra la herencia del D. Juan Alfonso habia varias reclamaciones, entre otras la de los alimentos que pedirian los hijos naturales que dejaba, el D. Francisco del Milá y Aragon repudiaba dicha herencia con los pactos y condiciones que se refieren para que el D. Cristóbal del Milá, su hermano, quedase único heredero del D. Juan Alfonso:

Resultando que en 11 del propio mes de Diciembre de 1599 el mismo D. Cristóbal Milá y Aragon, Marqués de Albaida, exponiendo que su citado hermano D. Francisco habia renunciado á la herencia paterna, contentándose con lo que su padre le habia dado en contemplacion de su matrimonio, y que por ello y mediante informacion que ofrecia de que al D. Juan Alfonso habian sobrevivido el D. Cristóbal y D. Francisco, sus hijos legítimos y naturales, tan solamente era él el único sucesor en todos los bienes libres, derechos y acciones del Conde que fué D. Juan Alfonso, pretendió que así se declarase; y con efecto, dada la informacion ofrecida, se dictó sentencia en 14 del propio mes y año declarando que todos los bienes libres, derechos y acciones del D. Juan Alfonso por el derecho de sucesion intestada pertenecian y debian devolverse al D. Cristóbal, Conde de Albaida, para que usase y dispusiese de ellos á sus libres voluntades:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1611 el Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, á consecuencia de ejecucion instada por D. Francisco Milá de Aragon contra D. Cristóbal Milan, poseedor de las Baronías de Otos, Torralba y Misena, por la cantidad de 8.443 libras, 8 sueldos, 8 dineros que le adeudaba por capital y pensiones de dos censos que se le habian mandado quitar, vendió judicialmente las expresadas Baronías de Otos, Torralba y Misena, con todos sus derechos, emolumentos y regalías al mismo D. Francisco Milan, unico postor, por precio de 16.000 libras, y en su virtud se le confirió la posesion de ellas por Eseribano en 17 de Octubre siguiente:

Resultando que el D. Cristóbal de Milan de Aragon por su testamento y codicilo de 19 de Marzo de 1625 y 11 de Julio de 1632, publicados en 29 de Octubre de 1633, titulándose Marqués de Albaida, Señor de las Baronías de Otos, Torralba y Misena y Comendador de Silla en el primero, y Marqués de la villa y Marquesado de Albaida y Comendador de Silla en el segundo, declaró que D. Juan Paulino Milan de Aragon era hijo suyo y de Doña Francisca de Borja, y le sucedia en el mayorazgo y Marquesado de Albaida:

Resultando que en escritura de 2 de Febrero de 1626, otorgada para el pago de la dote ofrecida á Doña Jerónima del Milan en su matrimonio con D. Diego Orense Manrique, el Don Cristóbal del Milan y Aragon se titulaba Conde de Albaida y Señor de las Baronías de Otos, Torralba, Misena y Benemina en el reino de Valencia; y en el testamento otorgado por el Don Diego de Orense se expresó que la Doña Jerónima Milan de Aragon, su mujer, era hija legítima y mayor de D. Cristóbal Milan y Aragon, Marqués de Albaida, Señor de las Baronías de Otos, Torralba, Misena y Benemina, y Doña Juana Corbesan de Set, Señora de la Baronia de Otanel:

Resultando que por escritura pública de 25 de Agosto de 1629 el D. Cristóbal del Milan y Aragon, Marqués de Albaida y Comendador de Silla, con su esposa segunda Doña Francisca de Borja y la hija de ámbos Doña Blanca Pia del Milan de una parte; y D. Francisco del Milan y Aragon, Señor de las Baronías y lugares de Otos, Torralba y Misena, y D. Juan Alonso Milan de Aragon, su hijo y de Doña Margarita Castellblanc, su primera mujer, de la otra, para el matrimonio concertado entre D. Juan Alonso y Doña Blanca Pia convinieron y pactaron en el capítulo 7.º que el D. Francisco hubiese de donar al D. Juan Alonso, como lo hacia, las Baronías de Otos, Torralba y Misena, con toda jurisdiccion, tierras, regalías, herbas, montañas y cualesquiera otros derechos que perteneciesen á los señores, segun fuere de aquel reino, con los pactos, vinculos, condiciones y restituciones que el donante consignaria en su testamento, y los siguientes: primero, que en esta donacion no se comprendian los frutos y rentas de las Baronías de aquel año por ser propios del arrendatario, de quien el Don Francisco, arrendador, habia recibido el precio: segundo, que este se reservaba el poderse llamar Señor de las Baronías toda su vida: tercero, que en atencion á haber establecido á la verbal algunas heredades á los pobladores de la Baronia de Otos y dado licencia para muchas ventas, se reservaba tambien el

poder hacer aquellos establecimientos, reducir á escrito las licencias y formalizar suplementos de actos en defecto de títulos; y cuarto, que el D. Juan Alonso tuviese obligacion de pagar los censos mencionados en el capítulo 5.º y otros, un debitorio del precio de las Baronías de Otos, Torralba y Misena de pension anual de 17 libras 10 sueldos; otro del mismo precio y pension de 9 libras, 3 sueldos, 4 dineros; un censo del mismo precio capital de 400 libras, y otro de capital de 2.210 libras cargado por dicho D. Francisco sobre las expresadas Baronías en 23 de Agosto de 1613:

Resultando que el D. Francisco Milan de Aragon otorgó testamento en 29 de Mayo de 1633 titulándose Señor de las Baronías de Otos, Torralba y Misena; y despues de legar á su segunda mujer Doña Luisa Torrellas todos los bienes muebles y semovientes que dejase, y todos los réditos y salarios que se le debiesen al morir, manifestó que por cuanto en los capítulos matrimoniales de 25 de Agosto de 1629 hizo donacion á su hijo D. Juan Alonso de las Baronías de Otos, Torralba y Misena, reservándose la facultad de poder disponer en su última voluntad los pactos y vínculos que bien le pareciesen, ahora declarando estos ponia los siguientes: primero, que en dichas Baronías, despues de los días del D. Juan Alonso Milan, sucediesen los hijos y descendientes del mismo, tanto varones como hembras, legítimos y naturales y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, siendo preferidos los varones á las hembras, y entre ellos y ellas los mayores á los menores, de manera que uno solo poseyese dichas Baronías sin disminucion alguna de legítima, falcidia, trebellánica ni otro cualquier derecho: segundo, que faltando el D. Juan Alonso Milan de Aragon y sus descendientes legítimos, sucediese en dichas Baronías Doña Antonia Milan de Aragon, nieta del testador ó hija de D. Felipe Milan de Aragon, entónces difunto, hijo del mismo, y los hijos y descendientes del D. Felipe, legítimos y naturales, en la forma y manera convenidos en el capítulo anterior: tercero, que faltando la Doña Antonia Milan de Aragon y descendientes de ella legítimos y de legítimo matrimonio, sucediesen en dichas Baronías las hijas que nombra de D. Gaspar Milan de Aragon y sus descendientes legítimos: cuarto, que á falta de estos, sucediese en las Baronías indicadas su hijo Don Alonso Milan de Aragon y los hijos y descendientes del mismo, en la forma y manera contenidos en los capítulos antecedentes: quinto, que faltando el D. Alonso Milan de Aragon y descendientes del mismo legítimos y de legítimo matrimonio, sucediese su otro hijo D. Antonio Milan; y sexto, que faltando todos los hijos y descendientes legítimos y naturales y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, sucediesen en las referidas Baronías los hijos y descendientes del entónces difunto Marqués de Albaida, su hermano, sucesores en el Marquesado de Albaida, siguiéndose los vínculos de dicho Marquesado; y por último, expresó que por cuanto tenia pretension al mayorazgo que en la ciudad de Zamora y lugar de Villalubre tenia su abuelo materno, era su voluntad que en dicho su mayorazgo sucediesen sus descendientes en la forma y manera que tenia declarado en las sucesiones de las Baronías de Otos, Torralba y Misena; y que por cuanto en escritura de 11 de Marzo de 1605 compró del Nuncio de Su Santidad los derechos que la Cámara apostólica tenia contra el Marquesado de Albaida, y dicha compra no la hizo con animo de inquietar al Marqués de Albaida, su hermano, y á los suyos, declaraba ser su voluntad que en virtud de dichos derechos no pudiesen ninguno de sus sucesores mover pleito ni cuestion alguna á los sucesores en el referido Marquesado, sino en el caso de que estos lo moviesen contra aquellos sobre la sucesion de dichas Baronías de Otos, Torralba y Misena; pues en tal caso hacia legado á los sucesores que fuesen de dichas Baronías de los referidos derechos para que en virtud de ellos pudiesen poner cualquier demanda al expresado Marquesado contra los poseedores de él; y en el codicilo que el mismo D. Francisco Milan de Aragon otorgó en 23 de Mayo de 1663, y que fué publicado en 26 de Julio de 1666, revocando lo dispuesto en su anterior testamento respecto á los llamamientos en cabeza de D. Juan, su hijo; de Doña Antonia, su nieta; de las hijas de D. Gaspar y de D. Alfonso, sus hijos, ordenó que faltando Don Juan Alfonso sin hijos legítimos, sucediese en las Baronías el D. Alfonso Milan de Aragon, y despues su hijo varon mayor legítimo, siguiéndose así perpétuamente en los hijos y descendientes varones que Dios les diese, en uno solamente, con preferencia del mayor, por ser su voluntad se conservasen en su casa dichos mayorazgo y Baronías en una sola persona perpétuamente: que faltando el D. Alfonso sin hijos varones legítimos, sucediese la hija mayor del propio D. Alfonso; y faltando esta, la otra hermana á solas, y guardándose perpétuamente lo expresado: que á falta del D. Alfonso, nieta ó nieta, hijos ó descendientes del mismo sin hijos legítimos, sucediese en dichas Baronías su nieta Doña Antonia Milan de Aragon, hija de D. Felipe, y los hijos y descendientes legítimos de la misma; y faltando aquella sin hijos ni descendientes legítimos, sucediese en dichas Baronías su otra nieta Doña Manuela Milan de Aragon, hija de D. Gaspar, y los hijos y descendientes legítimos de la misma en la forma arriba dicha y expresada; y faltando aquella y sus hijos descendientes legítimos, sucediese en las referidas Baronías Doña Antonia Milan, su tercera nieta ó hija de D. Gaspar, y los hijos y descendientes de la misma; y en caso de morir dicha Doña Antonia sin hijos y faltando su descendencia y legítimos naturales, era su voluntad sucediese en dichas Baronías de Otos, Misena y Torralba el hijo mayor del Marqués de Albaida y descendiente del mismo, uno á solas, prefiriendo el mayor á los demás; pues su intencion y voluntad expresa era que los poseyese el que fuese Marqués de Albaida, de su casa y apellido de Milan de Aragon perpétuamente, sin que ninguno de los llamados pudiera venderlas por ninguna causa ni trasportarlas, pues su intencion expresa era que se conservasen *in perpetuum* en su casa y apellido de Milan de Aragon; y por último, dispuso que en los derechos de mayorazgo que tenian sus abuelos en Zamora y Villalubre, Felipe de Osorio, su abuelo materno, le sucediera D. Juan Alfonso y los hijos y descendientes del mismo; despues D. Alfonso y los suyos, uno á solas, prefiriendo los varones á las hembras y el mayor al menor, y así se conservase en su casa *in perpetuum* conforme tenia declarado en las sucesiones de las Baronías:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1674, por muerte de D. Juan Alfonso Milan, se confirió la posesion de dichas Baronías de Otos, Torralba y Misena con la jurisdiccion civil y criminal á D. Alfonso Milan de Aragon, su hermano, entre cinco y seis de la mañana, media hora antes de salir el sol; y en 22 del propio mes y año el D. Alfonso, titulándose Señor del lugar y Baronia de Otos, Cortell de Carbonera y demás anejos, y haciendo mérito de la posesion anterior, utilizó firma de derecho por revelar que algunos pretendian tener interés en la indicada Señoría y Baronia; y dada que fué informacion sumariada con dos testigos, se le admitió dicha firma de derecho, y se mandó á la parte pertestante que no le molestase:

Resultando que por muerte sin hijos ni descendientes de D. Francisco Milan de Aragon, hijo primogénito del D. Alonso de Aragon, solicitó su hermano D. José de Milan de Aragon la sucesion en dichas Baronías de Otos, Torralba y Misena en virtud del mayorazgo fundado por su abuelo D. Francisco Mi-

lan en sus últimos codicilos; y habiendo obtenido sentencia favorable, se le dió en 9 de Setiembre de 1709 la posesion de las citadas Baronías, con la jurisdiccion civil y criminal y demás; y por auto de 6 de Febrero de 1725, á peticion de D. Vicente Milan, y en vista de la sumaria informacion que le fué recibida y de los documentos que adujo, entre ellos el codicilo de D. Francisco Milan, su bisabuelo, se declaró que el D. Vicente Milan de Aragon y Giner, como hijo de D. Vicente Milan, tercergénito del D. Alfonso y biznieto del D. Francisco, y por muerte del D. Francisco Milan y de D. José Milan sin hijos ni descendientes, habia sucedido en el vínculo fundado por el D. Francisco en todos los bienes en él contenidos y en las Baronías de Otos, Torralba y Misena, mandando que se le diera la posesion, que en efecto se le confirió en los días 9 y 20 del propio mes y año; y por fallecimiento del D. Vicente Milan de Aragon, y en virtud de auto de 6 de Marzo de 1754, en que se declaraba que D. José María Milan de Aragon, hijo de aquel, habia sucedido en el mayorazgo fundado por el D. Francisco, y señaladamente en las Baronías de Otos, Torralba y Misena, se dió al propio D. José María la posesion de las mismas, con sus jurisdicciones y derechos, en el día 9 del citado mes y año:

Resultando que en 12 de Junio de 1802 D. Rafael de Pedro, como marido de Doña Joaquina Llorens, en méritos del codicilo de D. Francisco Milan y otros comprobantes de la filiacion de esta, que era hija de Doña Teresa Nuñez y de D. Joaquin Llorens, nieta de Doña Tiburcia Milan de Aragon y Don Jorge Nuñez, y biznieto de D. Alonso de Milan de Aragon en su segundo matrimonio con Doña Blanca María Alvarez de Toledo, pretendió que por muerte sin hijos ni descendientes del D. José María Milan de Aragon, en quien se habia extinguido la línea de varones del D. Alonso, llegando por consiguiente el caso del llamamiento de la hija mayor del mismo, que lo era la Doña Tiburcia Milan de Aragon, se declarase que la Doña Joaquina Llorens habia sucedido en el mayorazgo de las citadas Baronías de Otos, Torralba y Misena; y en vista de todo se proveyó auto en 14 del propio mes de Junio de 1802 mandando conferir al D. Rafael de Pedro, como marido de la Doña Joaquina Llorens, la posesion, que con efecto le fué dada, de las referidas Baronías; las cuales, segun se ha hecho constar con referencia á otros autos, continuó poseyéndolas la Doña Joaquina hasta su fallecimiento, pasando despues á su hijo D. Joaquin de Pedro y Llorens:

Resultando que en cuanto al Marquesado de Albaida, las partes están conformes, y así consta en el memorial ajustado del pleito seguido sobre su propiedad: que el primer poseedor lo fué D. Jaime del Milan; el segundo su hijo D. Cristóbal del Milan; el tercero D. Juan Alonso del Milan, su nieta; el cuarto D. Cristóbal del Milan de Aragon y Coloma, su biznieto, á quien se dió el título de Marqués de Albaida; el quinto Don Juan Paulino Milan de Aragon, su tercer nieta; el sexto D. Jimen Perez Milan de Aragon, su cuarto nieta; el sétimo D. Jimen Perez Milan de Aragon, su quinto nieta; el octavo Don Francisco de Paula Milan de Aragon, su sexto nieta, á cuyo favor se despachó título de Grandeza de España de segunda clase en 16 de Julio de 1780, y el noveno D. José María Milan de Aragon, sexto nieta por la línea de D. Alonso Milan de Aragon y de D. Francisco Milan, hijo segundo de D. Juan Alonso del Milan; habiéndose declarado por sentencia de 18 de Enero de 1770 que al referido D. José María Milan de Aragon, Marqués de San José, se habia trasferido la posesion civil y natural del citado mayorazgo de Albaida, y el cual poseyó en su virtud hasta su fallecimiento sin sucesion, ocurrido en 11 de Junio de 1802:

Resultando, con referencia á la casa y huerto de Arrancapinos y almacenes de Almudin, que por escritura de 11 de Junio de 1595, otorgada para el matrimonio de D. Francisco del Milan con Doña Margarita de Castellblanc, y á la que concurrieron el curador de esta D. Alfonso Diez y los padres de aquel Don Juan Alfonso del Milan y Aragon, Conde de Albaida y Señor de las Baronías y lugares de Otos, Torralba y Misena, y Doña Juana de Osorio, convinieron y pactaron entre otros particulares: primero, que D. Alonso Diez constituia en dote á la Doña Margarita Castellblanc, segun fuere de aquel reino de Valencia, 26.400 libras, á saber: como tutor y curador 12.000 que la correspondieron en herencia de su padre, en casas y tierras, y entre ellas una casa grande en la Huerta de Valencia, camino de Torrente, partido de Arrancapinos, con un huerto contiguo de cuatro cahizadas poco más ó ménos; otras tres casas, tambien contiguas, y cinco portales de casas contiguas en Valencia, parroquia de San Salvador, calle de las Espaldas del Almudin; 2.400 libras en el derecho á recobrarlas de los administradores de la obra pia que dejó Pedro Salcedo, y 4.000 libras que habia de percibir despues de los días de su madre Doña María Diaz de las 8.000 que á esta constituyeron en dote Pedro y Catalina Salcedo, en su nombre propio 6.000 libras, 2.000 de presente en un censo que cargaria sobre sus bienes, y las restantes despues de su muerte, y como Procurador de Doña María Diez 2.000 libras en joyas y ropas, á cumplimiento de las 26.400 libras: segundo, que D. Juan Alonso del Milan y Doña Juana de Osorio, haciendo donacion irrevocable al Don Francisco, su hijo, de 30.000 libras, 20.000 de presente y 10.000 despues de sus días, prometiendo abonar 45.000 en censos, 3.000 poco más ó ménos en el derecho de recobrar de la universidad y particulares de los lugares de Pedralba y Bugarro, por otros tantos que ellos habian satisfecho por dicha universidad en tiempo en que la Condesa tuvo la tenuta de la Baronia de los expresados lugares, 7.000 libras en estimacion de 5.000 arrobas de aceite que tenian, parte en la villa de Albaida y lugar de Otos, y parte prestadas á los vecinos de aquella, y las restantes 5.000 en plata, oro, joyas, aderezos, tapicería y otros muebles: tercero, que tanto las 6.000 libras que el Alfonso Diez en nombre propio dotaba á la Doña Margarita, como las 45.000 que los Condes donaban á su hijo D. Francisco en censos, derechos de cobrar y valor del aceite, se entendiesen vinculadas perpétuamente en una sola persona para los hijos que nacieren del concertado matrimonio, á saber: al hijo mayor varon y sus hijos y descendientes varones por línea masculina y femenina, guardando el orden de primogenitura; y si no tuviesen hijos varones ni descendientes legítimos y naturales, á las hijas del mismo matrimonio, siendo la primera la mayor y sus hijas y descendientes, tanto varones como hembras, con preferencia tambien del varon á la hembra y del mayor al menor, y guardando orden de primogenitura: cuarto, y que en caso de que el D. Francisco del Milan sucediera en el Condado de Albaida y Baronías de Otos, Torralba y Misena, y tuviera dos ó más hijos varones de dicho matrimonio, sucediera en las 21.000 libras que quedaban vinculadas el segundo de dichos hijos varones y sus descendientes legítimos y naturales, así varones como hembras, guardando orden de genitura como se hallaba establecido; lo que se observase en todos los otros hijos y descendientes varones del tratado matrimonio, legítimos y naturales, uno despues de otros, en todo tiempo que ocurriera dicho caso:

Resultando que por otra escritura de 25 de Agosto de 1629, y de que ya en parte se ha hecho referencia, D. Cristóbal del Milan y de Aragon, Marqués de Albaida y Comendador de Silla, con su mujer Doña Francisca de Borja, y la hija de ámbos Doña Blanca Pia del Milan de una parte; y D. Francisco del Milan

de Aragon, Señor de las Baronías y lugares de Otos, Torralba y Misena, con su hijo D. Juan Alonso del Milan para el matrimonio de este con Doña Blanca Pia, convinieron y pactaron, entre otras cosas, en el cap. 3.º que por cuanto por el primero de los matrimoniales de 11 de Junio de 1595, ante Andrés Cristóbal de Rocafull se constituyeron al D. Francisco por dote de Doña Margarita 26.400 libras, de las que sólo habia cobrado 22.400 por haberse prometido las restantes 4.000 despues de los días de Doña María Diez, y dádolas dicha Doña Margarita á D. Felipe Milan de Aragon en 29 de Setiembre de 1620, por lo que el D. Francisco sólo tendria obligacion de restituir aquellas, queria restituírselas en el acto, renunciando en favor del D. Juan Alonso á cualquiera retencion que, segun fueros ó otros derechos, le era concedida: en el cuarto, que por cuanto en el octavo de dichos capítulos recibidos por Rocafull, los Condes entónces de Albaida donaron al D. Francisco 30.000 libras, vinculando 15.000 en favor del hijo mayor varon de su matrimonio con Doña Margarita, por lo que en el día sólo podria pretender D. Juan Alonso haber sucedido en las 15.000 libras despues del fallecimiento del D. Francisco, este, en contemplacion del matrimonio de que se trataba, trasportaba en el acto á aquel las mismas 15.000 libras con los pactos, vínculos y condiciones contenidos en la escritura ante Rocafull, renunciando en su favor el usufructo de ellas; y en el quinto, que en pago de esta cantidad, y de las 22.400 libras, que al todo hacian 37.400, hubiera el D. Francisco de restituir y trasportar á D. Juan Alonso, como heredero de su madre Doña Margarita, los bienes siguientes: unas casas y huerto contiguo en la vega de aquella ciudad de Valencia, camino de Torrente, partida de Arrancapinos, en estimacion de 5.470 libras que la fueron constituidas; y mediante á que estaban agregadas al huerto nueve hanegadas que el D. Francisco compró á D. Francisco Juan Martí de Veintiniilla en 15 de Marzo de 1604 por 600 libras, el referido D. Francisco se las donaba al D. Juan Alonso, con las muchas mejoras hechas en las casas con dinero de este; cinco patios de casas contiguas en la parroquia de San Salvador, que tambien le fueron trasportados en virtud de los citados capítulos en valor de 1.242 libras; y además un censo capital de 6.000 libras, cargado por D. Cristóbal Milan de Aragon, Conde de Albaida, en favor del D. Francisco, especial y expresamente sobre las Baronías de Otos, Torralba y Misena, en 26 de Agosto de 1602; otro de 1.375 libras, 13 sueldos, 10 dineros, impuesto por el mismo D. Cristóbal en favor del propio D. Francisco sobre dichas Baronías en 18 de Abril de 1609; otro de 6.000 libras, cargado por el D. Francisco, como detentador y poseedor de dichas Baronías, asimismo en cierto nombre en 3 de Setiembre de 1612, y otros varios censos que se mencionan al cumplimiento de dichas 37.400 libras:

Resultando que en 24 de Mayo de 1701 D. Baltasar Milan de Aragon, hijo natural de D. Baltasar Milan de Aragon, solicitó la posesion de una casa grande con huerto en la vega de Valencia, camino de Torrente, partida de Arrancapinos; tres casas contiguas, cinco patios en Valencia, parroquia de San Salvador, y por sentencia de 22 de Diciembre de 1704 se declaró improcedente y desestimó dicha pretension:

Resultando que por escritura de 16 de Julio de 1724 Don José Milan de Aragon y el Marqués de San José, como apoderado de Doña María Bárbara de Mesa Milan de Aragon, hija única y universal heredera de Doña Antonia Milan, que lo fué de D. Gaspar Milan, de una parte; y de la otra D. Baltasar y D. Fernando Milan de Aragon, este por sí y como curador de los hijos y herederos de su hermano D. Manuel Milan, teniendo presentes ciertos pleitos y sentencias que se mencionan, una de ellas ganada por la Doña María Bárbara, despues Sor Nicolasa, en 31 de Mayo de 1724, confirmando otra de 22 de Diciembre de 1704, por la que se mandó poner á este en posesion de los bienes del vínculo de las 24.000 libras, y atendiendo á que mientras hubiese descendencia de la Doña María Bárbara no podia tener derecho el D. Baltasar ni sus hermanos, hijos ni descendientes á la sucesion de dicho vínculo, convinieron, entre otros particulares, en que el D. Baltasar dejase vácuo y expedita la posesion de la casa, casillas y huerto nombrado de Arrancapinos, y asimismo en que por ser el D. Baltasar, D. Fernando y los hijos de D. Manuel descendientes de D. Francisco Milan de Aragon y de Doña Margarita Castellblanc, y ser de la casa y apellido tan ilustre, el citado Marqués de San José, usando de las facultades que tenia de la Doña María Bárbara, les ofreció y señaló para alimentos 230 libras anuales, pagaderas de las pensiones del censo de 9.700 libras de que respondia la villa de Albaida; y en pleito seguido entre D. Baltasar Milan de Aragon, y por su muerte su hijo D. Manuel, con Don Alonso Milan de Aragon y los hijos y herederos de D. Juan Milan de Aragon, Marqués que fué del mismo título, y el convento de la Concepcion de Santa Fé, en representacion de Sor María Nicolasa de San Carlos, que en el siglo se llamaba Doña Nicolasa Bárbara de Mesa Milan de Aragon, sobre que se declaró por la profesion de esta la nulidad de la transaccion y concordia de 16 de Julio de 1774, y de consiguiente en el traspaso hecho por el D. Baltasar en favor de la Doña Nicolasa del censo de 9.700 libras de capital que pagaba la villa de Albaida, y que debia reintegrarse al D. Manuel en la posesion de percibir sus réditos, se dictó en 4 de Setiembre de 1744 sentencia de revista confirmando la de vista de 13 de Julio de 1743, en que se declaraba haber probado su accion el D. Baltasar varon natural, y D. Manuel, y nula la escritura de transaccion y concordia, y que el convento y consortes no lo hicieron de sus excepciones:

Resultando que D. Alonso Milan de Aragon, Chantre de la Iglesia metropolitana de Valencia, otorgó testamento en 17 de Octubre de 1743 instituyendo por heredero universal del remanente de sus bienes á D. José María Milan de Aragon, hijo de sus sobrinos D. Vicente y Doña Pascuala Milan de Aragon; y habiendo prevenido que á su fallecimiento se hiciese inventario extrajudicial de todo lo perteneciente á su herencia, se verificó este por D. Vicente Milan de Aragon, como padre y legal administrador del D. José María, en escritura de 13 de Mayo de 1748, anotando en los 11 primeros números de bienes una casa y un patio que ántes eran cuatro casas en Valencia al dorso del Almudin, lindante con este, callizo en medio; otra casa grande llamada de Arrancapinos en Valencia, partida de dicho nombre, parroquia de San Juan del Mercado; y siete casas más contiguas á la anterior, un corral de ganado y un huerto cercado de pared con cuatro cahizadas de tierra en la misma partida, bajo los linderos que se mencionan:

Resultando que D. Benito Gil Milan de Aragon siguió pleito con D. José María Milan de Aragon sobre posesion y propiedad del vínculo de 21.000 libras, y por sentencia de revista de 18 de Julio de 1789, confirmatoria de la de vista de 3 de Diciembre de 1784, se absolvió al D. José María Milan de la demanda del citado D. Benito Milan; expresándose en la certificacion de estas sentencias que de los autos y árbol genealógico se notaba que así el difunto Marqués de San José Don Alonso Milan de Aragon, como el D. José María Milan de Aragon, que sucedió en dicho Marquesado, no habian pretendido los bienes disputables en calidad de vinculados por D. Juan Alonso Milan de Aragon y Doña Juana de Osorio en los capítulos matrimoniales de D. Francisco Milan de Aragon y Doña Margarita Castellblanc por no ser descendientes de este matri-

monio, y si únicamente como libres, bajo el concepto de haber espirado la vinculación en Sor Nicolasa de San Carlos, de quien obtuvieron ciertas donaciones y cesiones que se hallaban en los autos de posesion:

Resultando que el D. José María Milan de Aragon, Marqués de Albaida y San José, Barón de Otos, Torralba y Misena, instituyó por heredera usufructuaria de los bienes á su mujer Doña María Margarita Marin, y como propietario á Don Joaquin de Pedro y Orense, su sobrino, previniendo que se hiciese inventario y relacion extrajudicial de todos ellos; y en cumplimiento de esta, la Doña María Margarita Marin, por escritura de 15 de Abril de 1803, formalizó el dicho inventario describiendo en el núm. 3 dos almacenes de poner trigo, cerca del Almudín, en la calle Angosta de él, números 6 y 7; y en el núm. 9 una casa grande comprensiva de otras pequeñas, partida de Arrancapinos, y un huerto de 13 hanegadas poco más ó menos:

Resultando, en cuanto á los bienes situados en Villanueva de Castellon, que D. Alonso Milan de Aragon en su testamento ya referido legó á su criado Pedro Rieras una casa y diferentes hanegadas de tierra que deslinda en el término de Castellon, debiendo devolverlas á su herencia caso de morir sin hijos; dispuso que las casas y tierras que le quedasen en dicho Villanueva de Castellon se hicieran cultivar á medias, como entonces se verificaba, y que sus productos se invirtiesen en los objetos que menciona, y entre ellos en juntar una cantidad proporcionada para comprar en dicho Villanueva de Castellon de 20 hasta 30 hanegadas de tierra arrozal de que necesitaba la hacienda que tenia en la propia villa para estar completa en un todo; y por último, en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó por heredero á su sobrino D. José María Milan de Aragon, constituido en la menor edad, hijo de Doña Pascuala Milan, también sus sobrinos, á hacer de sus voluntades como de cosa suya propia, y con la condicion de que mientras durase su menor edad, ó no tuviese la administracion de sus bienes, habian de quedar los recaudados en su herencia; esto es, las casas, heredades, censos y demás fincas que poseia en dicho Villanueva de Castellon y su término, con los que se agregaren á ellas en administracion, del modo y forma que dejaba expresado, y no de otra manera; y que si el D. José María Milan le premuriere ó muriera en la menor edad, heredasen en tal caso los bienes de su herencia de la villa y término de Villanueva de Castellon D. Alonso Milan de Aragon, hijo de D. Juan, y D. Vicente Milan de Aragon por mitad, refundiéndose todos en el último que sobreviviese, el cual hubiese de fundar ciertas misas y aumento de horas, disponiendo á su arbitrio de lo restante: que á pedimento de D. Vicente Milan de Aragon, Barón de Otos, Torralba y Misena, como padre y legítimo administrador del Don José María Milan, y á solicitud también de D. Pedro Rieras, como administrador de los bienes de Villanueva de Castellon recaudados en la herencia del D. Alonso Milan de Aragon, que solicitaban licencia para administrar los bienes por medio de arrendamientos y no en la forma que habia dispuesto el testador D. Alonso, dada la correspondiente informacion de utilidad, se proveyó auto en 21 de Mayo de 1783 concediéndoles el permiso y facultad para arrendar los expresados bienes segun les pareciese conveniente, previa subasta pública y remate en el mayor postor:

Resultando que D. Alonso Milan de Aragon y Julve, en su testamento de 14 de Diciembre de 1780, instituyó por heredero universal de sus bienes al referido D. José María Milan de Aragon para que dispusiera libremente de ellos teniendo hijos legítimos al tiempo de su fallecimiento, y para el caso de morir sin ellos, dispuso que lo fuese sólo usufructuario durante su vida; y que despues de ella y de la de su mujer Doña Margarita Marin pasasen todos los bienes sin disminucion al Magister de la Iglesia metropolitana de Valencia para que cuidase de ellos en administracion perpétua, invirtiendo sus productos en la construccion de la capilla de San José, de su propiedad, y distribuyendo el resto en misas por su alma y de los suyos; y que no teniendo efecto por falta del privilegio de amortizacion, se agregaran los citados bienes al mayorazgo de Otos con los mismos pactos y condiciones de la fundacion del mismo, y con obligacion en el poseedor ó poseedores de dicho mayorazgo de abonar al citado Magister la tercera parte de la renta de dichos bienes para sostenimiento de la citada capilla y otras cargas pias; y por escritura de 3 de Julio de 1781, otorgada por el D. José María Milan, D. Luis Adell y Pascual Vicente Lanzola, Magister encargado de la herencia y testamentaria del D. Alonso Milan de Aragon y Julve, Marqués que fué de San José, en atencion á estar cumplida la voluntad de este en cuanto á la formacion de inventarios y venta de bienes, restando emplear 14.359 libras, 14 sueldos y 6 dineros, el referido D. José María vendió al indicado Magister en la representacion que ostentaba una casa grande con su corral, cochera y huerto, diferentes pedazos de huerta de 402 hanegadas y media en todo, y un secano en el poblado y término de Villanueva de Castellon, y seis pedazos de tierra con 85 hanegadas en término de Murviedro, bajo los lindes y sitios que se mencionan, por precio de la cantidad referida:

Resultando, relativamente al molino de Vallés situado en término del lugar de Torrella, que por escritura de 18 de Julio de 1661 Doña Antonia del Milan y Aragon, Condesa de Gestalgar, en cumplimiento de lo pactado en los capítulos que se expresan de la transaccion que en aquel día habia celebrado con D. Alonso Milan de Aragon, trasportó á favor de este y los suyos en pago de ciertos legados la mitad de un molino de su propiedad llamado vulgarmente de Torrella, estimado en 4.000 libras, para que dispusiera á su libre voluntad; y por otra escritura de 8 de Mayo 1664 D. Jaime y D. Juan Alberó vendieron al mismo D. Alonso Milan de Aragon en precio de 4.400 libras la mitad de un molino harinero llamado de Torrella en término de Játiva, lindante por una parte con el rio de Montesa:

Resultando que el D. Alonso Milan de Aragon en su testamento de 12 de Octubre de 1688, entregado al Escribano en 12 de Setiembre de 1694, y publicado en 17 de Noviembre siguiente, en que tuvo lugar su fallecimiento, dispuso, entre otros particulares, que se pagasen á su segunda mujer Doña Blanca María Alvarez de Toledo 4.200 libras; y que si su heredero ó regente de la herencia no lo efectuase, pudiera la Doña Blanca retenerse tanta parte del molino de Torrella, situado en la huerta de Játiva, que él poseia, cuanto importara dicha cantidad: legó á sus hijos D. José, D. Vicente, Don Juan, Sor Rosa, D. Alonso y Doña Inés habidos en su primer matrimonio con Doña Inés Masip, y Doña Tiburecia, Don Cristóbal, Doña María y Doña Teresa en su segundo matrimonio con Doña Blanca María Alvarez de Toledo, las cantidades que menciona, entre ellas á la Doña Tiburecia 5 sueldos por parte y por legítima, queriendo que se hubiese de contentar con ellos por cualquier parte, porcion y legítima que pudiera pretender en sus bienes, y por último en todos los restantes, así como deudas, derechos y acciones; usando de la facultad que le habia concedido su primera mujer Doña Inés Masip, nombró por su universal heredero á su hijo D. Francisco Milan de Aragon y Masip, con condicion de que á este le hubiera de suceder su hijo mayor varon legítimo; y en caso de

no tenerlo ó el que tuviese muriera sin hijos ó descendientes de varon, varones legítimos, sucediera primeramente su hijo D. Vicente; despues el D. Juan, y últimamente el D. Alonso Milan, cada uno de ellos si viviese; y si no viviere su hijo mayor varon ó descendiente varon de varon, verificándolo Don Juan y D. Alonso caso de faltar respectivamente sin hijos ni descendientes varones de varon legítimos; y si ocurriese lo mismo con D. Alonso, sucedieran en los bienes que fueron y tenia de sus padres D. Francisco Milan de Aragon y Doña Luisa Torrellas y en los suyos, menos los que tenia Doña Inés Masip, su hijo D. Cristóbal ó el hijo mayor varon de este; y si no hubiera hijo mayor, el descendiente varon de varon mayor legítimo del mismo; y en los que poseia de dicha Doña Inés, no el D. Cristóbal por ser de otro matrimonio, sino su hija Doña Inés Milan de Aragon y Masip, no siendo religiosa, á hacer á sus voluntades si tuviera hijos, y si no los tuviera pasasen dichos bienes á D. José, su hijo, si vivia, y si no al hijo mayor también suyo que viviese, aunque fuera eclesiástico, mientras viviera, y de él pasaran al otro hijo eclesiástico si le hubiese; y si el D. Cristóbal muriese sin hijos ó descendientes varones legítimos, sucedieran en dichos bienes, que eran de su padre y madre y del otorgante, su hijo ó descendiente varon de varon; y no teniéndolos al morir, su hija segunda, y en su caso la tercera, ámbas en la misma forma que dejaba dicho en la otra; y si todas estas faltasen, el hijo mayor del otorgante que fuese eclesiástico, y despues el otro hijo eclesiástico mayor que hubiere; pues su intencion era hacer un vínculo de rigurosa agnacion, no apartándose de lo que su padre ordenaba en lo que disponia en su último testamento de 29 de Mayo de 1653, y en los codicilos de 18 de Agosto de 1659 y 23 de Mayo de 1673:

Resultando que el mismo D. Alonso Milan de Aragon por escritura de 11 de Diciembre de 1693, en contemplacion del matrimonio de su hijo D. Vicente Milan de Aragon y Masip con Doña Vicenta Giner, donó al mismo puramente é inter vivos diferentes bienes, y entre ellos el molino harinero situado en el territorio de Torrella, confrontante con el rio de Montesa y con tierras del castillo de Vallés; expresando que por cuanto con dicho molino, casa y tierras pensaba hacerle donacion de bienes que pudieran bastar para la renta anual de 400 libras; por tanto, en el caso de que la renta anual de dicho molino, casa y tierras, ya por causa de obligaciones ó cargas, ó por cualquiera otra razon no llegase á la suma de las 400 libras, estaria obligado á pagarle todo aquello y lo que faltase para el complemento de dicha renta anual de 400 libras:

Resultando que D. Vicente Milá de Aragon, hijo y donatario del D. Alonso, en su testamento de 15 de Febrero de 1698, entregado al Notario en 22 de Abril de 1701, y publicado ocurrida su muerte en 8 de Mayo siguiente, expresó que por cuanto en contemplacion de su matrimonio le ofreció su padre Don Alonso, por escritura de 11 de Diciembre de 1693, una renta anual de 400 libras, constituyéndoselas en un molino de trigo y arroz sito en la huerta de Játiva, dicho vulgarmente de Vallés, y otros bienes, obligándose á que siempre que no las rentasen cada año le pagaria de propios lo que faltase, y también se obligó á darle 400 libras más de renta despues de sus dias, y la herencia de dicho su padre era cortísima, y despues de los de D. Francisco sin hijos sucedia en ella el otorgante, y si fuese muerto el suyo mayor; y de darle á su heredero las 500 libras de renta que le constituyó y señaló habia de quedar del todo exhausta, redundando en perjuicio del otorgante y de su hijo, declaraba ser su voluntad que de todo lo que le ofreció y señaló su padre sólo queria quedase en poder del otorgante y de su heredero el indicado molino, volviendo lo demás al cuerpo de la herencia paterna; y en todos sus bienes, deudas, derechos y acciones instituyó heredero universal á su hijo D. Vicente Milan de Aragon y Giner en esta forma: que mientras viviera su esposa Doña Vicenta Giner, fuese usufructuaria si vivia en su nombre castamente y sin casarse, porque si se casaba pasara la herencia sin disminucion al D. Vicente; y faltando este en menor edad y sin hijos legítimos, pasara también sin disminucion á su otro hijo mayor varon; y si no lo tuviese y este muriese sin hijos legítimos, á la hija mayor; y no teniéndola y muriendo esta sin hijos legítimos, á la otra mayor, y así de las demás; de manera que mientras el otorgante tuviera hijos varones queria que sucediese el hijo mayor y sus descendientes varones, prefiriendo el mayor al menor y el hombre á la mujer; y si no tuviese hijos, sucediera la hija mayor y sus descendientes varones en la propia forma; y en caso de no quedar hijo ó hija del otorgante ó descendientes legítimos de estos, su herencia y bienes sin disminucion pasasen á la del D. Alonso Milan de Aragon, su padre; de tal modo, que sucediera en aquella el que en aquel tiempo fuese heredero de dicho su padre:

Resultando que otro D. Vicente Milan de Aragon, hijo y heredero del anterior, en su testamento de 12 de Febrero de 1754 nombró por su heredero universal á D. José María Milan de Aragon, su hijo único y de Doña Pascuala Milan de Aragon, pudiendo disponer de los bienes á sus libres voluntades y como de cosa suya propia:

Resultando, acerca de los patronatos de ciertos beneficios en la iglesia de los Santos Juanes de Valencia, que por certificacion del Archivero del Tribunal eclesiástico de Valencia, con referencia á los libros de colaciones, se ha hecho constar: primero, que por escritura de 17 de Octubre de 1383 Doña Benedita, mujer que fué de D. Salvador Miguel, difunto, vecino de la villa de Liria y consorte entonces de Pedro Agnelles, en presencia y con aprobacion del Vicario general de la diócesis fundó é instituyó un beneficio en la iglesia parroquial de San Juan del Mercado de Valencia; en la capilla bajo la invocacion de los Santos Blas y Lorenzo, confiriendo el derecho de patronato á favor de Miguel de Palomario y sus sucesores: segundo, que en 1.º de Diciembre de 1702 se verificó la colacion de dicho beneficio en favor del clérigo Bautista Segrelles por permuto con el Presbítero D. Juan Micó y mediante el consentimiento necesario de D. Jimen Perez Milan de Aragon, Marqués de Albaida, patrono verdadero, cierto é indubitado de dicho beneficio: tercero, que en 29 de Abril de 1747 por muerte del Segrelles fué colacionado en el mismo beneficio D. José Domingo Navarro á presentacion de D. Francisco Antonio Milan de Aragon y Belví, Marqués de Albaida, Conde del Buñol, como heredero de D. Jimen Perez Milan de Aragon y Mercader, y en tal nombre patrono verdadero, cierto é indubitado de dicho beneficio: cuarto, que por muerte del D. José Domingo tuvo lugar la colacion del propio beneficio en 25 de Junio de 1770 á favor de D. Joaquin Francisco Fontanelles, presentado por D. Francisco de Paula Milan de Aragon, Marqués de Albaida, Conde del Buñol, verdadero, cierto é indubitado patrono: quinto, que en 20 de Febrero de 1833, en la vacante causada por muerte del Fontanelles, se confirió la colacion á D. José Palanca y Gutierrez, presentado por sí mismo como cesionario de D. Joaquin de Pedro y Llorens, Marqués de San José y poseedor entonces del Marquesado de Albaida, segun escritura de 24 de Noviembre de 1831, que también se ha traído por separado á estos autos, resultando del expediente instruido al efecto que tanto el D. José Palanca como el Fiscal eclesiástico manifestaron que era indudable que el derecho de patronato se hallaba radicado en el Marquesado de Albaida, puesto que por los po-

seedores de este se habia venido ejerciendo sin contradiccion alguna en las vacantes ocurridas: sexto, y por último, que en 13 de Enero de 1722, 10 de Diciembre de 1767 y 22 de Setiembre de 1798 el beneficio fundado en la parroquia de San Juan bajo la invocacion de la Encarnacion fué conferido á las personas que se mencionan, presentadas respectivamente por Don Jimen Perez Milan de Aragon y su hijo D. Francisco de Paula Milan de Aragon, Marqués de Albaida y Conde del Buñol, patronos verdaderos, ciertos é indubitados de dicho beneficio; y por la Marquesa de Albaida, Condesa de Buñol, viuda y heredera universal del D. Francisco de Paula Milan de Aragon, verdadera é indubitada patrona:

Resultando, relativamente al vínculo de D. Juan Eserig, que comprende varias casas en Valencia y fincas rústicas y urbanas en Murviedro y otros pueblos, que por escritura de 21 de Junio de 1699 Doña Josefa Eserig, viuda de D. Timoteo Julve, para el matrimonio de su hija Doña Josefa Julve y Eserig con D. Juan Milan de Aragon, la dió en dote 9.717 libras, 40 sueldos en diferentes bienes, y entre ellos las casas y tierras que se mencionan, sitas en la ciudad de Valencia y su huerta:

Resultando que D. Juan Eserig en su testamento de 12 de Junio de 1708 dejó el usufructo de sus bienes y herencia á su esposa Doña Eustaquia Cubertorer, y despues de varios legados instituyó por heredera del remanente de sus bienes á su hermana Doña Josefa Eserig de Julve, tan sólo durante su vida, y despues de ella á sus sobrinas Doña Manuela y Doña Josefa Julve y Eserig por iguales partes, deducidas ciertas mejoras y legados, y con condicion que muriendo cualquiera de ellas con hijos legítimos sucedieran estos en la parte que tocara á su madre y todos sus descendientes por su orden, pues era su voluntad que en la descendencia de cada uno se conservase la parte que á cualquiera de las dos correspondiese, á cuyo fin las prohibia y á todos sus hijos y descendientes la enajenacion, venta, trasportacion y empeño de dichos sus bienes y herencia; y que faltando cualquiera de las dos sin hijos ni descendientes legítimos como en todo tiempo de faltar estos en la parte que le hubiese cabido, sucediera la otra si vivia, y si no sus hijos y descendientes sucesivamente por su orden, y toda su posteridad perpétuamente con las mismas condiciones expresadas y con la obligacion de haber de tomar el nombre y armas de Eserig unos y otros en su caso y tiempo; y en el codicilo que en 26 del propio mes y año otorgó el mismo Don Juan Eserig, despues de hacer mérito del testamento anterior, declaró que fué su voluntad instituir mayorazgo de sucesion regular en los hijos y descendientes legítimos de cada una de dichas Doña Josefa y Doña Manuela Julve respectivamente en aquella parte de herencia que le tocara para que los hijos y descendientes sucedieran perpétuamente durante su descendencia por orden de mayorazgo regular; y acabada la de la una pasase á la otra hermana si viviera, y si no á su hijo ó descendiente que poseyese su mayorazgo, de manera que tanto los bienes de la una como de la otra, faltando la descendencia de la una, quedasen incorporados; y si como de todos ellos hubiese hecho único mayorazgo, de cuyo modo se siguiera hasta el último descendiente legítimo de Doña Josefa Eserig, siempre con el gravámen de haber de llevar el poseedor su nombre y armas, y que los bienes quedasen inalienables por su naturaleza de mayorazgo regular:

Resultando que por escritura de 21 de Mayo de 1722 Don Juan Milan de Aragon, como legal administrador de su hijo D. José, y D. Miguel Ferragut, en igual concepto de su hija Doña Josefa Ferragut y Julve, despues de expresar que habian fallecido Doña Eustasia Cubertorer y Doña Josefa Eserig, premuriéndolas Doña Josefa María Julve, la cual habia dejado diferentes hijos de su matrimonio con el D. Juan Milan de Aragon, entre los que era el mayor varon D. José; que igualmente habia fallecido Doña Manuela Julve, dejando como hija única de su matrimonio con el D. Miguel á la Doña Josefa Ferragut y Julve, y que por tal motivo eran esta y el D. José Milan de Aragon y Julve los sucesores del D. Juan Eserig, segun declaracion del Alcalde del crimen de aquella Audiencia de Valencia, dada en 19 del propio mes de Mayo, convinieron en dividir, como lo verificaron, en dos iguales partes los bienes raíces, censos y debitorios corrientes que entonces se hallaban existentes de la pertenencia del D. Juan Eserig, así en dicha ciudad de Valencia y su huerta como en las villas de Ibi y Murviedro, sus términos y contornos; y por otra escritura de 28 de Junio del propio año de 1722 los mismos otorgantes de la anterior, exponiendo que el fin principal de la division hecha en aquella habia sido que cada otorgante en el respectivo nombre percibiera la renta de los raíces que le tocaran sin dependencia del otro, lo que no pudo conseguirse desde luego por estar arrendados á diferentes sujetos, muchos de los cuales tenian arrendadas porciones y heredades adjudicadas unas á una parte y otras á otra, convinieron en que hasta la terminacion de los arrendamientos de las heredades de Murviedro, que seria el día de Todos Santos del año siguiente, se dividieran las rentas á proporcion de las propiedades que á cada uno pertenecian; resultando de la cuenta que el Marqués debia percibir de dichos arrendamientos de Murviedro 711 libras, 43 sueldos y 8 dineros en cada año, y el D. Miguel 744 libras, 42 sueldos y 7 dineros, cobrándoselas cada uno de los arrendatarios que mencionan; y conviniendo además en la manera de cobrar las rentas de tierras en Cuart, Mislata, Tibi y en la huerta de Valencia:

Resultando que D. Juan Milan de Aragon por escritura de 14 de Setiembre de 1728, con el fin de reintegrar á su hija Doña Pascuala Milan de Aragon y Julve la suma de 2.650 libras, importe de una casa que habia vendido en la plaza del Mercado y sitio de los Ramilletes de Valencia, y la de 1.261 libras, 42 sueldos que le tocaban por legítima y aumento en los bienes de su madre Doña Josefa María Julve, la cedió y trasportó diferentes casas y un huerto que se deslindan en la parroquia de San Andrés del propio Valencia: en 20 de Febrero de 1729 la Doña Pascuala Milan de Aragon y Julve para su matrimonio con D. Vicente Milan de Aragon y Giner instituyó en dote 21.351 libras en las fincas y más bienes que se especifican, y entre ellas las casas y huerto mencionadas en la escritura anterior; y en su testamento de 13 de Julio de 1740 la citada Doña Pascuala Milan de Aragon nombró por heredero universal de sus bienes á su hijo D. José María Milan de Aragon, de libre disposicion:

Resultando que en el inventario que por muerte del Don José María Milan de Aragon formalizó su viuda Doña Margarita Marin en escritura de 15 de Abril de 1803 se describieron, entre otros bienes de la pertenencia del D. José María, 40 casas y dos almacenes, el derecho de redimir otra y un huerto vendidos á carta de gracia, situadas unas y otras en Valencia; 99 fincas y el derecho de redimir 21 vendidas también á carta de gracia, sitas en Murviedro y su término, y otros sitios en Ruzafe, Cuarte, Mislata, Moncada y Villanueva de Castellon:

Resultando que por escritura de 17 de Marzo de 1813 el testamentario de la Doña Margarita Marin y D. Joaquin de Pedro y Llorens transigieron los pleitos que seguian sobre abono y desmejora de las fincas recaudadas en la herencia del D. José María Milan de Aragon, posesion de otras y pago de tercias que se adeudaban de la videdad, dándolos por terminados, tanto respecto á la posesion y propiedad de ciertas fincas en Valencia y Murviedro, como á las desmejoras de las de

la herencia y pago de pensiones de la viudedad, y pactando, entre otros particulares, que desde entonces quedaba nula y cancelada la adjudicación que se hizo la Doña Margarita de dichas fincas en Valencia y Murviedro, quedando todo del dominio del D. Joaquín de Pedro para que dispusiera á su arbitrio:

Resultando, en cuanto á la casa grande en Valencia y su calle de San Vicente, que en la escritura de 21 de Mayo de 1792 que queda mencionada en el supuesto anterior, y por la que D. Juan Milan de Aragón; Marqués de San José, y Don Miguel Ferragut, á nombre de sus respectivos hijos D. José Milan de Aragón y Julve y Doña Josefa Ferragut y Julve, dividieron la herencia del D. Juan Escrig, se adjudicaron al Don Miguel, como padre de la Josefa, una casa-morada con huerto y seis trujales para poner aceite, en que el D. Juan Escrig tenía su habitación, sita en Valencia, parroquia de San Martín y calle de San Vicente, bajo los linderos que se mencionan:

Resultando que por su testamento de 7 de Junio de 1802 el D. José María Milan de Aragón, Marqués de Albaida y San José, y Barón de Otos, Torralba y Misena, después de hacer diferentes legados, ordenó que por cuanto no tenía herederos forzosos que por derecho debieran serlo, y en la inteligencia de que era el último poseedor, como lo declaraba, del vínculo de Escrig, instituyó y nombraba por su universal heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su esposa Doña María Margarita Marin, con los pactos y limitaciones siguientes: que de los bienes muebles, semovientes y frutos, alhajas y derechos de recobrar, con lo demás movable, había de ser heredera con libre disposición: que la misma Doña María Margarita durante los días de su vida había de tener y gozar para sí por entero el usufructo y todas las rentas de sus bienes, sitios y raíces que poseía como libres, cuyo usufructo había de tener con un año de sobrevivencia para poder disponer de la renta de todo el año, destinándolas libremente al bien de alma ó á los fines que quisiera: que para después del año de sobrevivencia, habiendo fallecido dicha su esposa Doña María Margarita, quería y era su voluntad que se llevasen á efecto los legados que tenía dispuestos, quedando en la obligación de su pago el que la sucediese en la posesión y usufructo de su herencia en los bienes, sitios y raíces de que no había hecho mérito en esta disposición testamentaria; en los cuales, que eran los que poseía en la ciudad de Valencia, Murviedro y otros lugares del reino, después de los días y año de sobrevivencia de la referida Doña María Margarita quería y mandaba pasasen sin disminución alguna á D. Joaquín de Pedro, su sobrino, con la precisa y expresa condición de haber de disponer de dichos bienes en sus hijos de legítimo matrimonio, si los tuviese; y no teniéndolos, pasasen en tal caso al hijo mayor de D. Francisco Albornoz y Doña Francisca Llorens con los gravámenes que menciona; y fallecido en 11 de Junio de dicho año de 1802 el D. José María Milan de Aragón, su viuda Doña María Margarita Marin por escritura de 15 de Abril de 1803 formalizó inventario de todos sus bienes, que consistieron en los que deslinda, situados en Valencia y su huerta, en el lugar de Cuarte, en el de Mislata, en Murviedro, en Villanueva de Castellón y en Moncada:

Resultando que en 28 de Julio del dicho año de 1802 Don Rafael de Pedro, titulándose Barón de Otos, como marido de Doña Joaquina Llorens, Baronesa del mismo título, exponiendo que por la muerte del D. José María Milan de Aragón había sucedido la Doña Joaquina Llorens en el Marquesado de San José; que no tenía más bienes que una sepultura y capilla en la Iglesia metropolitana de Valencia, porque era descendiente legítima de Doña Tiburcia Milan de Aragón, hermana mayor del primer Marqués de dicho título D. Juan Milan de Aragón, y que por las mismas reglas y descendencias le habían pertenecido las Baronías de Otos, Torralba y Misena, solicitó que se declarase sucesora á la Doña Joaquina por derechos de vínculo en el citado título de Marqués de San José, dándosele en su consecuencia la posesión del mismo; y con efecto, en el 29 del propio mes y año se le dió, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y habiendo después el mismo D. Rafael de Pedro, en representación de su hijo D. Joaquín de Pedro y Llorens, deducido demanda de tenuta en 5 de Agosto de 1802 con el correspondiente artículo de administración al mayorazgo y Marquesado de Albaida, sus unidos y agregados; sustanciado que fué el artículo de administración con el Conde de Cervera y otros que también demandaban la tenuta, se dió la administración al D. Rafael de Pedro, en representación de su hijo; y continuados los autos, se dictó sentencia en 21 de Junio de 1806 declarando que el remedio de la ley de Toro y sus concordantes intentados por el D. Rafael de Pedro, como padre del D. Joaquín, hubo y había lugar, y en su consecuencia que se le había trasferido la posesión civil y natural del mayorazgo en cuestión, con el título de Marqués y la Grandeza de España de segunda clase anejos á él, y con los demás unidos y agregados; mandando que se le diese la posesión, con los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la muerte del D. José María Milan de Aragón, Marqués de San José y de Albaida, último poseedor; y remitiendo el pleito, en cuanto á la propiedad, á la Chancillería ó Audiencia donde tocara para que las partes pidiesen y siguiesen en ella su justicia como les conviniese:

Resultando que continuado después el pleito sobre la propiedad ante la Audiencia de Valencia entre el citado D. Joaquín de Pedro y D. Francisco de Orense y Rábago, recayó ejecutoria en grado de segunda suplicación con fecha 11 de Enero de 1842, declarando que por la vacante que causó la muerte sin hijos de D. José María Milan de Aragón correspondía y había pertenecido la sucesión en propiedad de todos los bienes, derechos y pertenencias recaentes en el vínculo ó mayorazgo fundado por el Cardenal D. Luis del Milá, con el título de Marqués y Grandeza de España anejos y demás unidos y agregados, al D. Francisco de Orense y Rábago, con exclusión de D. Joaquín de Pedro Llorens, actual poseedor tenentario; y mandando en su consecuencia que se le pusiera en la verdadera, real y corporal posesión sin cuasi de todos los expresados bienes, derechos y prerogativas, condenando al dicho D. Joaquín de Pedro y Llorens á la restitución de frutos percibidos y pedidos percibir desde que contestó á la demanda de D. Francisco de Orense y Rábago:

Resultando que en virtud de la precedente ejecutoria solicitó el D. Francisco de Orense y Rábago, y le fué dada en 40 de Marzo de 1842, la posesión de diferentes fincas en la villa de Albaida y su término, y en los lugares de Aljorfi, Benisoda, Adzaneta, Carricola, Bufali y el Palomar, y pretendiendo después que la posesión debía de extenderse á todo lo que disfrutaba D. José María Milan de Aragón á su muerte en 1802, y que al dicho mayorazgo de Albaida pertenecían las Baronías de Otos, Misena y Torralba y las demás fincas que expresaba, agregadas al mismo todas las que había poseído como Marqués de Albaida el referido D. José María, se le mandó dar también la posesión de dichas Baronías y de cuantos bienes, derechos y acciones disfrutó en ellas D. José María Milan de Aragón y demás fincas que expresaba, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y con motivo de esta posesión se opuso el Don Joaquín de Pedro pretendiendo el reintegro de ella, por cuanto las fincas mencionadas y Baronías le pertenecían por títulos

independientes del vínculo de Albaida; y habiéndose seguido sobre ello varios incidentes, que luego se acumularon, se proveyó auto en 20 de Noviembre de 1845 dejando sin efecto las posesiones conferidas al D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, Marqués de Albaida, de los bienes cuestionados, sin aerecer y decrecer derecho á las partes, y con reserva del que creyeran tener en cuanto á la posesión plenaria ó propiedad:

Resultando que en virtud de esta providencia, fallecido el Marqués de Albaida D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense y Rábago, sus hijos D. José María Milan de Aragón, antes Orense, actual Marqués de Albaida; D. Francisco de Paula Orense, Barón de Adzaneta; Doña Teresa Orense y su nieto D. Ezequiel Ortiz Orense, para que se les declarase correspondientes la plena posesión de las Baronías de Otos, Torralba y Misena, la casa y huerto llamado de Arrancapinos y dos almacenes cerca del Almudín, varios bienes situados en Villanueva de Castellón, el molino de Vallés situado en término del lugar de Torrella, el patronato del beneficio en la parroquia de San Juan y unas casas en Valencia, con varias fincas rústicas y urbanas en Murviedro y otros pueblos, procedentes del vínculo de D. Juan Escrig, todos como unidos y agregados al vínculo de Albaida; y habiéndose opuesto á dicha demanda el D. Joaquín de Pedro y Llorens, Marqués de San José, seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 7 de Octubre de 1855 declarando no probada la demanda entablada por D. José María Milan de Aragón, antes Orense, Marqués de Albaida, y consortes, y legitimada la oposición del D. Joaquín de Pedro y Llorens, Marqués de San José y de Benamejís de Sistolá, á quien en su consecuencia se le absolvía de la que contra él aquellos habían propuesto:

Resultando que posteriormente el D. José María Milan de Aragón, antes Orense, Marqués de Albaida, por sí y como apoderado de su hermano D. Francisco de Paula Orense, Barón de Adzaneta; de Doña Teresa Orense, también su hermana, y de D. Gregorio Ortiz, viudo de Doña Trinidad Orense, este como padre y administrador legal de los hijos habidos en su matrimonio, y de D. Ezequiel María Ortiz de Orense, dedujo demanda en 17 de Abril de 1859 solicitando se declarase que correspondía y pertenecía al mismo y á los demás hijos y herederos del difunto D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, la propiedad y pleno dominio de las vinculaciones, fundaciones y patronatos que enumeraba, y que en su consecuencia se condenase á los actuales poseedores D. Leopoldo, D. Eduardo de Pedro y al Marqués de San José, como marido y legal administrador de Doña Joaquina de Pedro, á que dentro del término de 40 días les diesen y entregasen todos los bienes, derechos y pertenencias recaentes y comprendidos en las expresadas vinculaciones y patronatos, con los frutos y rentas percibidos y pedidos percibir desde que su causante Don Joaquín de Pedro y Llorens contestó á la demanda de D. Francisco de Orense, después Milan de Aragón, en el pleito sobre sucesión en propiedad del mayorazgo y Marquesado de Albaida, sus anejos y demás unidos y agregados, según estaba mandado por la sentencia ejecutoria de este Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1842; condenándole además en todas las costas causadas y que se causasen hasta la definitiva terminación de este pleito, y reservando en todo caso á los demandantes su acción y derecho para reivindicar en cualquier tiempo, con arreglo á las leyes, los demás bienes, derechos y pertenencias que les correspondían como hijos y nietos respectivamente del D. Francisco Milan de Aragón; y para ello, haciendo mérito de varios antecedentes de los que quedan mencionados, alegó: primero, que habiendo venido en el juicio de propiedad sobre el mayorazgo de Albaida y sus anejos, unidos y agregados, D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense y Rábago, por la sentencia de 11 de Enero de 1842, los efectos de esta abrazaban y se extendían á todos los mismos é idénticos bienes de que se había tratado en el juicio de administración y tenuta, ó sea sobre todos los bienes, acciones y derechos que poseía como vinculados y dejó á su muerte vacantes el último poseedor D. José María Milan de Aragón, teniendo por consiguiente los demandantes un título solemne inapelable y general para reivindicar todas las vinculaciones mencionadas que poseía aquel á quien por ministerio de la ley sucedió D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, padre y abuelo respectivo de dichos demandantes: segundo, que del contenido del testamento de 13 de Octubre de 1824 se infería que las Baronías de Otos, Torralba y Misena y una casa en la ciudad de Valencia, sita en la demarcación de la parroquia de San Bartolomé, se agregaron y pertenecían á la casa de Albaida, puesto que en el mismo testamento el D. Jaime del Milá se titulaba Conde y Señor de la villa de Albaida y Baronías de Otos, Bélgida y Torralba, habiendo amalgamado el mayorazgo por él instituido con el fundado en su cabeza por el Cardenal D. Luis Juan del Milá; que siendo iguales en su esencia los llamamientos que para el Condado y vínculo de Albaida hizo D. Luis Juan del Milá á los establecidos por el D. Jaime para las Baronías y su casa de Valencia, resultaba lógica y legalmente que la misma persona que hubiese sucedido por derecho de vínculo en el Condado, hoy Marquesado de Albaida, debía suceder por igual razón y con el mismo derecho en las Baronías y casa expresadas; así que por muerte del citado D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, correspondía á los demandantes, como legítimos sucesores suyos, la posesión y propiedad, así del mayorazgo y Marquesado de Albaida, como también de las Baronías de Otos, Torralba y Misena, juntamente con la casa que en Valencia poseía como suya el Conde fundador: tercero, que la casa y huerto de Arrancapinos y almacenes del Almudín, según los documentos de 11 de Junio de 1395, 25 de Agosto de 1629 y ejecutorias de 22 de Diciembre de 1704, debían ser y habían sido reputados constantemente como vinculados; y habiendo venido á recaer por virtud de los llamamientos regulares de la fundación en Don José María Milan de Aragón, como quería que por su muerte sin hijos ni descendientes legítimos pasasen todos los bienes que poseía como vinculados á D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, todo lo que constituía la vinculación expresada debió transmitirse y debía declararse como de la pertenencia y propiedad de los demandantes hijos y herederos del D. Francisco, sucesor inmediato en todas las vinculaciones que poseyó anejos, unidos y agregados á la de Albaida, el D. José María Milan de Aragón, sin que éste en ningún caso pudiera declarar ni disponer como libres de los citados bienes: que aun siendo cierto que el referido vínculo careciese de sucesores inmediatos y legítimos (los que negaba), nunca pudo declararlo por sí exclusivamente sin otra formalidad el D. José María Milan: que habiendo llegado el caso previsto por el D. Alonso Milan de Aragón en su testamento de 14 de Diciembre de 1780 por falta de privilegio de amortización, sus bienes, entre los que se hallaban varios sitios en el término de la Villanueva de Castellón, quedaron amayorzados con los mismos pactos y condiciones que el mayorazgo de Otos; y por consiguiente, resultando como ya resultaba demostrado que la vinculación de las Baronías de Otos, Torralba y Misena correspondían á D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, y hoy á sus herederos, á los mismos, ó sea á los demandantes, debía corresponder y correspondía de derecho la sucesión en el citado vínculo de D. Alonso Milan de Aragón: quinto, que siendo tam-

bien agnaticio el vínculo fundado por D. Alonso Milan de Aragón, hijo de D. Francisco, y estando incluido en la universalidad de los bienes que constituían dicha vinculación un molino llamado de Vallés, situado en el término del lugar de Torrella, tampoco podía razonablemente dudarse que entró en poder de D. José María Milan de Aragón como vínculo agnaticio de la familia de aquella línea, y por consiguiente agregada al mayorazgo primitivo de Albaida y á los demás antes reseñados á causa de la identidad de los llamamientos y de la perpetuidad de las vinculaciones; y que siendo igualmente agnaticio el vínculo fundado por D. Vicente Milan de Aragón, hijo del citado D. Alonso, según el tenor de su testamento de 15 de Febrero de 1698, y comprendiéndose asimismo en la universalidad de los bienes de esta fundación el expresado molino de Vallés, así esta finca como los demás bienes que poseía D. Vicente Milan de Aragón correspondieron á D. José María Milan de Aragón, como agnado de esta familia; infrinjiéndose de todo ello legalmente que habiendo sucedido D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, al último poseedor D. José María, así en el mayorazgo de Albaida como en sus anejos, unidos y agregados, militaban iguales razones é idénticos llamamientos para que se entendieran haber sucedido en el vínculo fundado por el D. Vicente Milan de Aragón, y por consiguiente en la posesión y propiedad del molino de Vallés, sito en el término de Torrella: sexto, que igualmente correspondía á los demandantes, como hijos y herederos de D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, el derecho de patronato sobre ciertos beneficios fundados en la iglesia parroquial de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia, por cuanto según la certificación del Archivero eclesiástico constaba que en distintas épocas los Marqueses de Albaida usaron del derecho de presentación, uno de los principales que constituían el del patronato: séptimo, que habiendo fundado D. Juan Escrig dos vínculos perpétuos, que luego se refundieron en uno solo por haber llegado el caso que previó el fundador, no podía considerarse extinguida esta vinculación por haberse extinguido en D. José María Milan de Aragón los descendientes legítimos de Doña Josefa y Doña Manuela Julve, hijas de Doña Josefa Escrig; puesto que, no existiendo disposición expresa en contrario en la escritura de fundación, era doctrina inconcusa que todos los mayorazgos se entienden perpétuos en todos aquellos que vienen de la familia del fundador; y que siendo un hecho cierto é indudable que D. José María Milan de Aragón había poseído legítimamente como amayorzados todos los bienes recaentes en el citado vínculo fundado por D. Juan Escrig, venía á ser y era este vínculo otro de los denominados con los epítetos de anejos, unidos y agregados al mayorazgo principal de Albaida, en la sentencia ejecutoria de 11 de Enero de 1842 á favor de D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, de que derivaban causa los demandantes: octavo, que asimismo correspondía á la casa ó sucesión general de Albaida, atribuida irrevocablemente por la referida ejecutoria á D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, una casa grande sita en la ciudad de Valencia y calle de San Vicente, junto al suprimido convento de San Agustín, por cuanto siempre había sido reputada y denominada la casa del Marqués de Albaida, habiéndose trasladado á habitarla D. Rafael de Pedro en el momento que obtuvo la administración de aquel Marquesado en el año de 1803; cuyos hechos constituían la prueba supletoria de la ley 41 de Toro, en demostración de que la expresada casa era vinculada y aneja, unida y agregada al mayorazgo y Marquesado de Albaida: noveno, y por último, que aun en la hipótesis de que los demandados de Pedro pudiesen atribuirse derecho bastante para disputar á los demandantes la propiedad de los bienes recaentes en los vínculos relacionados, siempre quedaría destruido *a priori* su supuesto derecho por la ilegitimidad de su filiación; y que debiendo considerarse los reconvenidos y á su padre y causante como poseedores de mala fé desde el momento en que no se allanaron á cumplir lo preceptuado en la citada sentencia ejecutoria de 11 de Enero de 1842, procedía se los condenase á la restitución de frutos y rentas desde la contestación á la demanda de D. Francisco de Orense y Rábago, por cuanto el objeto principal de la presente se dirigía á obtener el exacto y legítimo cumplimiento de la expresada ejecutoria, con imposición de todas las costas:

Resultando al contestar la demanda D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejís y de Sistolá, y Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, y después Doña Joaquina de Pedro, Baronesa de Otos, hija de D. Eduardo, hijos y herederos de D. Joaquín de Pedro y Llorens, pretendieron que se les absolviese de ella, y al efecto excepcionaron: primero, que los bienes en cuya posesión debió ponerse y realmente se puso á D. Francisco Milan de Aragón, antes Orense, en virtud de la ejecutoria de 11 de Enero de 1842, eran, no como decían los demandantes, todos los que poseyó hasta su muerte como vinculados D. José María Milan de Aragón, sino los que poseyó como unidos, agregados é incorporados al Marquesado de Albaida, que fueron los únicos sobre que se litigó y recayó la sentencia ejecutoria; pues el mero hecho de poseer los bienes hoy demandados el D. José María Milan al tiempo de su muerte no bastaba para que se reputasen unidos y agregados al Marquesado de Albaida, ni para privar á los demandados de la posesión de ellos y conferirla á los demandantes; y que estos en el actual juicio deberían probar la cualidad de unidos y agregados, que era la verdadera cuestión general y el objeto único de este juicio de propiedad: segundo, que los demandados no poseían ni tenían noticia de que los anteriores Marqueses de Albaida hubiesen poseído la citada casa de la parroquia de San Bartolomé; y que en cuanto á las Baronías de Otos, Torralba y Misena, era evidente que, no sólo no quedaron unidos y agregados al mayorazgo de Albaida, sino que ni siquiera vinculadas en virtud del testamento otorgado por D. Jaime del Milá, pues dichas Baronías entraron en poder de D. Fernando de Próxita por título de compra, siendo nuevamente vendidas en 7 de Mayo de 1333 durante la vida de D. Jaime del Milá por el mismo D. Fernando á D. Cristóbal del Milá, hijo del D. Jaime, por precio de 90.000 sueldos, con la circunstancia de que tanto en esta venta como en la anterior de 1326 se refirieron con exactitud todos los censos y cargas que pesaban sobre las Baronías y mediaron las cláusulas ordinarias de evicción, pasando después como libres á D. Juan Alonso, y de este á su segundogénito D. Francisco; quedaron por este vinculadas en su testamento de 29 de Mayo de 1633 y codicilo del 23 del mismo mes de 1633 á favor de sus descendientes de ambos sexos, disponiendo que extinguida su descendencia las poseyese el que fuera Marqués de Albaida de su casa y apellido; y con arreglo á dicha vinculación, por la muerte sin hijos de D. Juan Alonso, primer llamado, las poseyeron sucesivamente D. Alonso Milan de Aragón, el hijo de este D. Francisco, el otro hijo D. José, su nieto D. Vicente Milan y Giner, y por último el hijo de este D. José María Milan de Aragón en 9 de Marzo de 1754; de suerte que mientras la sucesión en el Marquesado de Albaida corría por la descendencia del primogénito D. Cristóbal del Milá, la de las Baronías radicaba en la de su hermano segundogénito D. Francisco: tercero, que lejos de existir agregación expresa, tácita ni presunta del vínculo de 21.000 libras al mayorazgo de Albaida, se estableció en la fundación de aquel una incompatibilidad expresa; pero que

además la casa y huerto de Arrancapiuos y los dos almacenes cerca del Almudín no habían pertenecido nunca al citado vínculo de las 21.000 libras, pues se habían ido pasando por herencias libres desde Doña Margarita Castellblanc hasta los actuales poseedores, sin que de ninguna manera pudieran conceptuarse vinculadas, porque la vinculación se limitó á las 6.000 libras que de sus bienes propios constituyó en dote Alfonso Díez á su nieta Doña Margarita de Castellblanc, y á 15.000, mitad de las 30.000 que á D. Francisco Milan de Aragon le donaron sus padres: cuarto, que ámbas partes estaban conformes en que los bienes situados en Villanueva de Castellón quedaron agregados á las Baronías de Otos, Torralba y Misena á consecuencia del testamento de 14 de Diciembre de 1780, otorgado por Alonso Milan de Aragon; y que habiendo demostrado antes que ni las Baronías eran agregadas al vínculo de Albaida, ni los demandantes tenían derecho alguno á ellas, se infería que tampoco lo tenían á los bienes de Castellón: quinto, que al casarse D. Vicente Milan de Aragon con Doña Vicenta Giner, el padre de aquel D. Alonso le hizo donación, entre otros bienes, del molino de Vallés, según la escritura de 11 de Diciembre de 1693; y que habiendo por lo tanto salido de su dominio durante su vida, era claro que no pudo quedar comprendido en el vínculo que después fundó en su testamento: sexto (en cuanto á los patronos de ciertos beneficios en la parroquia de los Santos Juanes), que bajo este título genérico se comprendían en la demanda sin alegar más fundamento que el haber hecho presentaciones algunas personas que eran á la vez Marqueses de Albaida y Condes de Buñol, por lo que tanto podía pertenecer el patronato á un título como á otro, ó ser independiente de ámbos; pero fuese de ello lo que quisiese, ni los demandados poseían ni tenían noticia de que su padre hubiese poseído jamás beneficio alguno en San Juan: séptimo, que todos los bienes que se referían como procedentes del vínculo de D. Juan Eserig quedaban de libre disposición en D. José María Milan de Aragon, como último descendiente de Doña Josefa Eserig, formando parte de su herencia, en la que instituyó á su sobrino D. Joaquín de Pedro y Orense; y como quiera que los demandantes no procedían de la familia del fundador ni tenían con ella más que un remotísimo parentesco de afinidad, era evidente que, fuese cualquiera la naturaleza de los bienes y hubiese ó no perpetuidad en el vínculo, ninguna acción ni derecho tenían los demandantes bajo ningún punto de vista para reclamarlos: octavo, que la casa grande en la ciudad de Valencia y su calle de San Vicente procedía de la herencia de Don Juan Eserig, y era una de las líneas que se adjudicaron á Doña Josefa Ferragut y Julve en parte de pago de la mitad de dicha herencia, habiendo formado parte de uno de los dos vínculos que fundó el D. Juan Eserig, con los que nada tenían que ver los demandantes, como acababa de demostrar: noveno, y por último, que tampoco existía asomo de duda acerca de la legítima filiación y entronque de los demandados, ni pretexto siquiera para que los demandantes alegasen que no pertenecían á la familia de Milan de Aragon:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron en su término las respectivamente articuladas; siendo de advertir que la partida de bautismo de Doña Tiburecia Milan, tercera abuela de los demandados, no fué presentada original, sino testimoniada en una certificación legalizada que se dió en 11 de Octubre de 1802 á solicitud de D. Rafael de Pedro en virtud de auto de la Audiencia de Valencia con referencia á un pleito de inmediación al mayorazgo de Albaida suscitado en 1790:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benaméjiz de Sistallo; á Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, y á Doña Joaquina de Pedro y Barroeta, Baronesa de Otos, de la demanda que contra ellos habían entablado D. José María Milan de Aragon, antes Orense, Marqués de Albaida, y demás litis-consortes, sobre reivindicación de las Baronías de Otos, Torralba y Misena y demás bienes que se habían especificado, en el concepto de ser unidos y agregados y de cualquier manera incorporados al Marquesado de Albaida:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron los demandantes, y sustanciada con las pretensiones consiguientes en la Audiencia de Valencia, pidiéndose además por los demandantes la declaración de nulidad de la sentencia apelada por no haberse atendido el Juez á las prescripciones del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; después de recibido el pleito á prueba, en cuyo término se presentaron algunos de los documentos mencionados en los supuestos, y de haber alegado las partes en derecho, la Audiencia por sentencia de 30 de Junio de 1870 confirmó la apelada, con las costas de la segunda instancia:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º Las leyes 13 y 49, tit. 22, Partida 3.ª, que hablan «de cuando non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero, y de la fuerza que há el juicio afinado entre las partes y sus herederos»; la ley 3.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, que establece que las sentencias ejecutorias sean llevadas á ejecución en todo y por todo, no embargante cualquier oposición ó excepción de cualquier naturaleza que sea que la parte contra quien fué dada opusiese, dijere ó alegare en cualquier manera; la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y especialmente la doctrina legal contenida en sentencia de 9 de Noviembre de 1834, por la que se establece «que las sentencias dictadas para el cumplimiento de otra anterior ejecutoria son nulas cuando la contraria ó extiende sus disposiciones á otros casos que no comprende»; en la de 25 de Mayo de 1860, que prohíbe alterar por ningún medio las sentencias ejecutorias; en la de 24 de Junio de 1861, que declara nulo lo que es contrario á lo ejecutoriado en otro juicio, si hay identidad de personas, cosas y acciones; en la de 12 de Febrero de 1864, la cual establece que la sentencia que infundadamente anula ó contradice una ejecutoria anterior sobre el mismo asunto infringe las leyes 13 y 49, tit. 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado; en la de 29 de Octubre de 1864, por la que se determina que no cabe suscitarse de nuevo una cuestión resuelta ya por una sentencia ejecutoria; en la de 29 de Diciembre de 1864, la cual establece que está en oposición con lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, que en un juicio pueda ser desatendida ó contrariada una ejecutoria pronunciada en otro anterior sobre la misma cosa, sin que esta ejecutoria haya sido modificada ó revocada por el mismo Juez que la dictó en vista de la falsedad de las pruebas en que estuviese fundada; en la de 24 de Febrero de 1866, por la cual quedaron confirmados como puntos de inconcusa jurisprudencia: primero, que es un principio de derecho consignado en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable entre los litigantes, sus herederos y causa-habientes; y segundo, que en su consecuencia, cualquiera otra que se dicte en virtud de nueva demanda, dirigida á pedir el cumplimiento de lo dispuesto en una ejecutoria, no puede alterar su contexto sin infringir la referida ley; en la de 27 de Febrero de 1865, que previene debe respetarse la cosa juzgada, procediendo también el recurso de

casación contra la sentencia que va contra ella; en la de 14 de Mayo de 1867, que establece ser doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que la sentencia dictada para el cumplimiento de otra anteriormente ejecutoriada, si contraria esta ó extiende sus disposiciones á más de lo que comprende de su parte dispositiva, es nula de derecho; y en la de 18 de Octubre de 1867, por la cual se declara que la sentencia que pone término á un juicio es ejecutoria para los que en él han litigado y sus causa-habientes, no sólo respecto á los extremos ó puntos contenidos en la demanda, sino también en las excepciones: todo ello por cuanto en el fallo no se daba íntegro y cabal cumplimiento á la ejecutoria de 11 de Enero de 1842, eliminándose de ella los vínculos y bienes unidos y agregados al vínculo ó mayorazgo de Albaida expresamente contenidos en su texto:

2.º La doctrina legal admitida por los tratadistas de Derecho y sancionada por la práctica de los Tribunales en materia vincular, aplicable todavía á los casos en que haya de juzgarse según la legislación y jurisprudencia anteriores á las leyes desvinculadoras: primero, «de que las palabras unidos, agregados é incorporados» representan tres distintas reuniones de mayorazgos relativamente á otro que por su mayor antigüedad ó consideración se reputa como principal; que las voces «union, agregación é incorporación» significan lo mismo cuando se habla de mayorazgos que cuando se trata de piezas eclesiásticas: segundo, «de que los bienes agregados constituyen parte de la cosa á que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma, excepto lo que se hubiere dispuesto por el agregante en el caso de haber hecho la agregación con igual principalidad:» tercero, «de que para reivindicarlos tiene el poseedor la misma acción que para la recuperación y obtención del mayorazgo principal:» cuarto, «de que la sentencia que recayese en pleito movido sobre sucesión ó posesión del mayorazgo se extiende igualmente y debe ejecutarse sobre los bienes agregados, aunque no se hiciera mención de ellos:» y quinto, «de que á la muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesión civil y natural de los bienes agregados, del mismo modo que la del mayorazgo principal;» por cuanto en el fallo, sin apreciar la existencia y calidad de los vínculos y bienes unidos, agregados é incorporados al mayorazgo principal de Albaida, se prescinde de todos aquellos principios y hasta del concepto claro y terminante contenido en la expresada ejecutoria de 11 de Enero de 1842, la cual se refería de un modo indubitado á los vínculos y bienes unidos y agregados al mayorazgo principal de Albaida, de la misma manera que las sentencias anteriormente recaídas en los juicios de administración y tenuta:

3.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 1.ª, y la doctrina legal consignada sobre este punto en las sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1862, 29 de Enero y 8 de Junio de 1866, confirmatorias de aquellas reglas de la ley y de inconcusa jurisprudencia, por cuanto el nacimiento y bautismo de Doña Tiburecia Milan de Aragon sólo habían intentado justificarlo los demandados por una certificación de un testimonio de su partida de bautismo; y tal certificación, librada sin citación de los demandantes con referencia al pleito de inmediación suscitado en 1790, no había sido cotejada durante el período probatorio de estos autos, ni á ella habían prestado los demandantes su asentimiento tácito ni expreso: la ley 45 de Toro (1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación), que manda que muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión civil y natural en el siguiente en grado que según la disposición del mayorazgo debiere suceder en él, ó sea en el presente caso á D. Francisco Milan de Aragon, antes Orense, y esto aun cuando hubiese otro tomado la posesión del mayorazgo en vida del último poseedor, ó él muerto, como se pretendía, haberla tomado Doña Joaquina Llorens en 14 de Junio de 1802 sin citación de persona alguna, porque interrumpido el entronque de los demandados con los Milá de Aragon por no haber probado la legitimidad de la Doña Tiburecia Milan de Aragon con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, tampoco podían derivar derecho alguno de sucesión del testamento de D. Francisco Milan de Aragon de 29 de Mayo de 1653 ni del codicilo del mismo otorgado en 20 de Mayo de 1663, por cuanto en ámbos llamó á su obtención á los hijos y descendientes naturales y legítimos: la doctrina legal establecida en las sentencias de 14 de Mayo de 1864 y 15 de Febrero de 1865, que declaran que en la sucesión de los mayorazgos deben observarse las reglas de llamamiento establecidas por el fundador, cuya voluntad es la ley que rige en los mayorazgos, y á la que debe atenderse su sucesión; por cuanto la legitimidad de la filiación, tratándose de suceder en bienes de mayorazgos, es un hecho cuya prueba incumbe al que funda en él su derecho á suceder: la misma ley y doctrina, por cuanto se admitía á la sucesión del vínculo de las Baronías de Otos, Torralba y Misena á Doña Joaquina Llorens y Nuñez, á pesar de ser hembra descendiente de hembra contra lo dispuesto en los mencionados testamento y codicilo, en los que se instituyó un vínculo de rigurosa agnación, según lo reconoció su hijo D. Alonso Milan de Aragon en su testamento publicado en 17 de Noviembre de 1694, y como se deducía directa y legalmente de las cláusulas de aquella institución; y la doctrina legal que establece la perpetuidad de los vínculos en los que pertenecen á la familia del fundador, doctrina sancionada por la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862, pues conforme á la jurisprudencia vincular que reconocía por base esta doctrina, el vínculo de las 21.000 libras fundado en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco del Milá y Doña Margarita de Castellblanc no pudo entenderse extinguido ni caducado mientras existiere un pariente de los fundadores, como lo era sin duda alguna D. Francisco Milan de Aragon, antes Orense:

4.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto no se hacía mérito en párrafos ó considerandos separados de cada uno de los puntos de derecho fijados en los escritos de réplica y réplica, ni se daban las razones y fundamentos legales en lo relativo á la apreciación de cada uno de aquellos, ni se citaban tampoco las leyes ó doctrinas que se habían debido considerar aplicables á los mismos; entendiéndose infringida también en esta parte la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, confirmatoria del anterior precepto, según la sentencia de 14 de Abril de 1860, que establece que cuando en la sentencia no se cita ley ni doctrina en apoyo de lo que en ella se declara se falta al precepto del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil: el art. 61 de la propia ley de Enjuiciamiento, porque habiéndose reclamado en segunda instancia la declaración de nulidad de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez inferior en este pleito, no se había resuelto esta cuestión contra la terminante prescripción contenida en el párrafo segundo de aquel artículo: considerando también infringida en este punto la doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Diciembre de 1860, en la que se declara que las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma y modo en que se ha hecho; y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por este mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de Noviembre de 1860, que declara «se infringe

aquella ley por la sentencia absolutoria de la demanda cuando el actor prueba su intención con documentos fehacientes,» como á su juicio sucedía en el presente caso:

5.º Y por último, la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal de que «cuando no ha habido temeridad en litigar, no procede la condenación de costas,» toda vez que los demandantes entendían haberse alzado con derecho de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo á la ley 1.ª del tit. 14 de la Partida 3.ª y á la constante jurisprudencia de los Tribunales, procede la absolución del demandado cuando el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda:

Considerando que apoyada exclusivamente en la ejecutoria de 11 de Enero de 1842 la presente demanda reivindicatoria de D. José María Milan de Aragon, antes Orense, Marqués de Albaida, y litis-socios, y dirigida á reclamar la propiedad y pleno dominio de los bienes en ella mencionados, bajo el concepto de hallarse unidos y agregados al mayorazgo fundado por el Cardenal D. Luis Juan del Milá, con arreglo á los términos de dicha ejecutoria, incumbía á los demandantes la obligación de probar la realidad de esta union y agregación:

Considerando que era tanto más ineludible é imperiosa esta obligación en los demandantes, cuanto que los demandados, además de tener en su favor esta posición legal y la de hallarse poseyendo los bienes reclamados, corroboran su posesión con la sucesión hereditaria de los mismos en D. Joaquín de Pedro y Llorens á virtud del testamento de D. José María Milan de Aragon, sexto Marqués de Albaida, Marqués de San José y Barón de Otos, Torralba y Misena, de 7 Junio de 1802, y con la sentencia ejecutoria dictada en 7 de Octubre de 1835, por la que dichos demandados fueron absueltos de la demanda de posesión plenaria promovida por los actuales demandantes sobre los mismos bienes y con el propio fundamento que la presente:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los documentos y demás pruebas aducidas por los demandantes, declara terminantemente que no han probado dicha union ni agregación, fundamento único de su demanda, sin que contra esta apreciación ni declaración se haya alegado infracción alguna de ley ni de doctrina legal; circunstancia que por sí sola haría imposible, con arreglo á la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo, la casación de la sentencia recurrida:

Considerando, aparte de esto, que los demandantes no han utilizado ninguno de los medios que la práctica de los Tribunales había designado taxativamente como necesarios para probar la union y agregación, bajo cualquiera forma en que se supusiese hecha, ya de diferentes mayorazgos entre sí, ya de determinados bienes á un mayorazgo dado, derivándolos naturalmente de los que la ley 44 de Toro establece para probar la existencia del mayorazgo mismo, pues que en realidad la agregación de bienes á un vínculo es una verdadera vinculación, y exigiendo por tanto que fuese demostrada con la escritura ó instrumento público fehaciente otorgado al efecto por el fundador ó por el agregante, ó con testigos confesados y fidedignos que depongan al tenor del instrumento indicado en el caso de haberse este perdido, ó finalmente, en el caso de ignorarse el origen de la agregación por la posesión inmemorial debidamente acreditada por medio de testigos competentes que aseguren que tales mayorazgos y bienes se transmitieron siempre reunidos á sus diferentes poseedores y sucesores, sin que exista memoria de haberse dividido en ninguno de ellos:

Considerando que el mero hecho de reunirse en una sola persona diferentes vinculaciones y de quedar vacantes á su fallecimiento no puede calificarse ni ha sido calificado por la jurisprudencia de los Tribunales como suficiente para constituir la incorporación, union ni agregación de unas á otras; por lo cual cada una de ellas, verificada la defunción del poseedor, se transmite por ministerio de la ley á su respectivo inmediato sucesor, con arreglo á sus especiales llamamientos, así como los bienes libres á su heredero ó herederos, según las reglas generales del derecho:

Considerando que tanto ménos puede alegarse como inductivo de union ni de agregación de los bienes litigiosos al mayorazgo fundado por el Cardenal D. Luis Juan del Milá el hecho de haberse reunido accidentalmente y durante un corto tiempo aquellos bienes y este mayorazgo en el mencionado D. José María Milan de Aragon, sexto Marqués de Albaida, y de haber quedado vacantes por su fallecimiento sin hijos en 11 de Junio de 1802, cuanto que, lejos de haberlos adquirido reunidos entre sí y en un solo acto, consta evidentemente de los autos y está reconocido por ámbas partes litigantes que entró á poseer las Baronías de Otos, Torralba y Misena y los demás bienes litigiosos muchos años antes de suceder en el Marquesado de Albaida, y que adquirió aquellos por títulos absolutamente diversos é independientes de este, habiéndosele transmitido los vinculados á virtud de fundaciones de naturaleza diferente y por líneas completamente separadas y distintas de las que había seguido la sucesión del mismo:

Considerando, en corroboración de lo expuesto, que el pleito en que recayó la ejecutoria de 11 de Enero de 1842 versó sobre los mismos bienes que habían sido objeto del de tenuta promovido por D. Rafael de Pedro, en representación de su hijo el mencionado D. Joaquín de Pedro y Llorens, y fallado á su favor por sentencia de 21 de Junio de 1806, no habiéndose comprendido ni podido comprender en este último pleito ni en en la ejecución de este fallo los bienes que se reclaman en el presente, muchos de los cuales, señaladamente las Baronías de Otos, Torralba y Misena, se hallaban ya antes de la incoación del indicado pleito de tenuta en poder del mismo D. Rafael de Pedro á su propia instancia y en nombre de su mujer Doña Joaquina Llorens, como sucesora del referido Don José María Milan de Aragon, sexto Marqués de Albaida, en el vínculo de aquellas Baronías, fundado por D. Francisco Milan de Aragon en su testamento de 29 de Mayo de 1653 y codicilo de 23 del mismo mes de 1663:

Considerando, por lo tanto, que carecen de fundamento lógico y jurídico los motivos de casación alegados bajo los números 1.º y 2.º del presente recurso, puesto que los primeros se reducen á exponer, haciendo supuesto de la cuestión litigiosa, que los bienes reclamados se hallan comprendidos en la ejecutoria de 1842 bajo el concepto de unidos y agregados al mayorazgo de Albaida, y los segundos á describir los efectos de la union, agregación é incorporación de diferentes vínculos entre sí, suponiéndolas también probadas en el caso actual, contra las afirmaciones no impugnadas debidamente de la Sala sentenciadora y contra la evidente y decisiva resultancia de los autos:

Considerando, respecto de las infracciones comprendidas bajo el núm. 3.º, que carecen también de pertinencia y de eficacia en este pleito en que no se trata del mejor derecho que pudieran tener las partes litigantes al mencionado vínculo de las Baronías, ni sobre la condición legal de los bienes que se dice haber pertenecido al llamado de las 21.000 libras, sino de si estos y los demás que se reclaman están comprendidos en la ejecutoria de 1842 como unidos y agregados al mayorazgo de Albaida, cuya demostración incumbe á los demandantes; á pe-

sar de lo cual la filiación de Doña Tiburcia Milan de Aragon, como hija legítima de D. Alonso Milan de Aragon y de Doña Blanca Alvarez de Toledo, tardíamente impugnada por los demandantes, se halla suficientemente acreditada por el testimonio de su partida de bautismo, cotejado y hallado conforme en el juicio sobre intermediación fallado en 1790 por la de casamiento de la misma Doña Tiburcia con D. Jorge Nuñez, por los testamentos de sus indicados padres y aun por otros documentos obrantes en el proceso:

Considerando que no son procedentes ni ciertos los motivos que se alegan en el núm. 4.º, pues que sobre no poderse declarar la casación por la infracción del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo, aparece evidentemente que el fallo recurrido se ajustó á sus prescripciones, consignando en combinacion con el de primera instancia los resultandos y considerandos correspondientes, citando la mencionada ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que es suficiente para su propósito, y decidiendo todas las cuestiones litigiosas con la absolucion completa de la demanda, sin que tuviera necesidad de hacer mencion especial acerca de la nulidad de la sentencia del Juzgado inferior insinuada por las indicadas causas en la segunda instancia, puesto que admitida en ámbos efectos la apelacion interpuesta por los demandantes que dejó ineficaz dicha sentencia, y no habiéndose pedido en la Audiencia una declaracion previa y especial acerca de la supuesta nulidad, quedó esta resuelta y comprendida en el recurso de apelacion:

Considerando, por último, que la imposición á los demandantes de las costas de segunda instancia hecha por la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera, está justificada por las leyes 2.ª y 3.ª, art. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y por la jurisprudencia acorde con ellas de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto contra la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 30 de Junio de 1870 por Don José María Milan de Aragon, ántes Orense, Marqués de Albaida, y litis-socios, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—El Sr. D. José María Cáceres votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 26 de Abril tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la sal en grano que se necesite por término de un año en los hospitales de Madrid, Toledo y Leganés, pertenecientes á la Beneficencia general, con sujecion al pliego de condiciones que inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además está de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á dos, hasta la víspera de la celebracion del acto.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

El día 24 de Abril próximo tendrá lugar la subasta para el suministro de toda la leche de burras que se necesite para el consumo por término de un año en los establecimientos de la Beneficencia general, sitos en Madrid, Toledo y Santa Isabel de Leganés; cuyo pliego de condiciones inserta íntegro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados hasta la víspera de su celebracion.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comision permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, esta Comision ha señalado el día 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de 1.149 cajones de pino y empaque en ellos de 383 colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instruccion expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1852; hallándose esta de manifiesto desde hoy, así como el presupuesto y pliego de condiciones, en la Secretaría de dicha Comision, sita en la planta baja del referido Ministerio, entrando por el Conservatorio de Artes, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, siendo desechadas las que faltaren á esta prescripcion.

Serán inadmisibles igualmente las en que se fijen mayores precios que los respectivos de 30 pesetas, 26 pesetas 50 céntimos y 25 pesetas 43 céntimos por cada clase de coleccion, ó sean 9.950 pesetas 73 céntimos por todo el servicio.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á la licitacion abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la citada instruccion.

La mínima mejora admisible en la primera puja será de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la licitacion será la de 1 por 100 del valor asignado á los cajones que se subastan. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las disposiciones vigentes, y presentarse en el acto de la subasta el documento que demuestre quedar efectuado.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal-Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Presupuesto del coste de 383 colecciones de cajones de pino con escuadras de palastro, que esta Comision necesita adquirir para completar el empaque en ellos de 391 colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales que han de remitirse á los Gobiernos de provincia con destino á los Ayuntamientos que al efecto designa la Real orden de 7 de Agosto de 1865.

COLECCIONES.	NÚMERO de cajones.	DIMENSIONES INTERIORES.			COLECCIONES de cajones que se necesitan.	COSTE de la unidad. Pesetas.	COSTE de cada clase. Pesetas.	COSTE TOTAL. Pesetas.
		Largo.	Ancho.	Alto.				
		Metros. Centíms.	Metros. Centíms.	Metros. Centíms.				
De 1.ª clase.	1.º	1'17	1'01	0'61	23	30	690	
	2.º	0'71	0'36	0'20				
	3.º	0'49	0'33	0'32				
De 2.ª clase.	1.º	1'18	0'41	0'08	99	26'50	2.623'50	9.950'73
	2.º	1'05	0'58	0'43				
	3.º	0'71	0'36	0'20				
De 3.ª clase.	1.º	1'18	0'41	0'06	261	25'43	6.637'23	
	2.º	1'05	0'58	0'43				
	3.º	0'55	0'22	0'12				
TOTALES.					383	"	"	9.950'73

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal-Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la construccion de 1.149 cajones, la rotulacion y empaque en ellos de 383 colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales que se han de remitir á diferentes poblaciones no cabezas de partido.

Artículo 1.º El número total de cajones será el de 1.149, divididos en las tres clases de colecciones que detalladamente constan en el presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comision.

Art. 2.º La madera de que se han de construir los cajones será de pino del Norte, y sus tablas y barrotos de un espesor mínimo á las de los modelos que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, así como tambien serán iguales en su construccion todos los demás detalles.

Art. 3.º El contratista ejecutará por su cuenta la rotulacion de los cajones y el empaque en ellos de las colecciones de pesas y medidas, siguiendo estrictamente el sistema ó método que se observa en las que existen empacadas en la misma Secretaría como tipos para la manera de llevar á cabo dicha operacion con el debido esmero.

Art. 4.º El reconocimiento y recepcion de los citados cajones se verificará por el Inspector del servicio de la Comision, el cual desechará los que no llenen cumplidamente las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y exigirá al mismo tiempo que el empaque se haga con el cuidado y exactitud que corresponde para evitar en el transporte los desperfectos de las diferentes piezas.

Art. 5.º La calificacion del Inspector, una vez aprobada por la Comision, es inapelable, y por lo tanto habrán de construirse de nuevo los cajones que deseehe, rectificando tambien los empaques que no se hicieron con la precision necesaria.

Art. 6.º La entrega de dichos cajones tendrá lugar en el local destinado al efecto por la Comision; debiendo efectuarse diariamente en el número y clase que se irá pidiendo al contratista por escrito y con cuatro días de anticipacion cada pedido, segun lo exija el número de colecciones que hayan de empacarse.

Art. 7.º No podrá, sin embargo, hacerse pedido alguno al contratista hasta tanto que hayan trascurrido 15 días desde la fecha en que la Comision le comunique la aprobacion del remate.

Art. 8.º El contratista efectuará el empaque de las colecciones en el tiempo y época que se le designe, así como igualmente la rotulacion de los cajones.

Art. 9.º Cuando el rematante no entregue los cajones en el día marcado en el respectivo pedido ó deje de hacer los empaques, se le impondrá la multa de 15 pesetas por cada día de retraso; y si este llegase á ser de 15 días, podrá la Comision proponer al Gobierno la rescision del contrato, con pérdida para el contratista de la fianza.

Art. 10. Si además de los cajones contratados se necesitase mayor número de ellos, el contratista queda obligado á suministrarlos y hacer el correspondiente empaque, bajo las condiciones facultativas y económicas de remate, siempre que el importe del pedido adicional no exceda del 20 por 100 de la cantidad en que se hayan subastado los 1.149 cajones.

Art. 11. Los pagos se harán en la Tesorería Central por lotes de 50 en 50 colecciones, ó fraccion de ella cuando no lleguen á este número alguna de las tres clases de colecciones que se subastan, y para su ordenamiento deberá preceder el parte de recepcion dado por el Inspector del servicio.

Art. 12. Constituirá la fianza de responsabilidad de este servicio la cantidad á que ascienda el 40 por 100 del remate, entregándose esta en metálico ó papel á los tipos marcados para tales casos por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos, haciéndose efectiva á los tres días de comunicada la aprobacion, y otorgándose la correspondiente escritura prevenida por instruccion.

Art. 13. Una vez terminada la entrega de todos los cajones y concluido el empaque á que se destinan, se expedirá por la Comision permanente el oportuno certificado, en virtud del cual dispondrá el Gobierno la devolucion de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

Art. 14. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la competente autorizacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 15. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento si le conviniere.

Art. 16. El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario á las presentes condiciones, sujetándose á las decisiones administrativas establecidas para tales casos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 17. El rematante á quien se adjudicare definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Vocal-Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Módelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día de del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion de 1.149 cajones de pino y empaque en ellos de 383 colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, se compromete á construirlos, rotularlos y efectuar el empaque, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos

cada una de las colecciones de primera clase; por la de pesetas céntimos cada una de las de segunda clase, y por la de pesetas céntimos cada una de las de tercera clase, ó sea en junto por todo el servicio la suma de pesetas céntimos.

(Todas las cantidades se expresarán en letra, y no en número.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la GACETA de 26 del citado mes, las elecciones de Diputados á Cortes y de Compromisarios para Senadores darán principio en 2 de Abril próximo.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 114 de la ley electoral, he dispuesto la publicacion del presente para que llegue á conocimiento de todos los electores el sitio á donde cada uno debe concurrir para ejercer su derecho, la denominacion de los distritos y barrios que comprende:

Distrito electoral de Palacio.

- Barrio de Platerías.—Calle de Calderon de la Barca, 4, principal, Escuela.
- Vergara.—Conservatorio de Música y Declamacion.
- Bailén.—Fomento, 6, principal, Alcaldía.
- Leganitos.—Leganitos, 35, Casa de Socorro.
- Florida.—Casa de Campo.
- Alamo.—San Cipriano, 1, Escuela.
- Amaniel.—Amaniel, 43, principal.
- Quiñones.—Plaza de las Comendadoras, convento de id.
- Conde-Duque.—Conde-Duque, 7, bajo.
- Príncipe Pio.—Duque de Osuna, 5, Páules.
- Daoiz.—San Bernardo, 80, Escuela Normal, salon de práctica.
- Estrella.—San Bernardo, 3, principal, Escuela.
- Dos de Mayo.—San Bernardo, 80, Escuela Normal, salon de actos.
- Campo de Guardias.—Mala de Francia, 2, principal, Escuela.

Distrito electoral del Hospicio.

- Barrio de Pizarro.—Calle de San Bernardo, Universidad, aula núm. 9.
- Corredera.—Corredera Alta, 9 y 11, Alcaldía.
- Rubio.—San Bernardo, 80, Escuela Normal, aula núm. 1.
- Escorial.—San Bernardo, 51, Universidad, aula núm. 15.
- Pez.—San Bernardo, 51, Universidad, aula núm. 8.
- Colon.—San Vicente Alta, 1, Escuela.
- Desengaño.—Desengaño, 10, bajo.
- Valverde.—San Onofre, 3, Escuela.
- Fuencarral.—Farmacia, 4, Escuela.
- Beneficencia.—Fuencarral, 84, Hospicio.
- Barco.—Puebla, 20, colegio de San Antonio de los Portugueses.
- Hernán-Cortés.—Hernán-Cortés, 3, Escuela.
- Santa Bárbara.—San Mateo, 5, colegio de Sordos-Mudos.
- Chamberí.—Plaza de Chamberí, 7, bajo.

Distrito electoral del Centro.

- Barrio de Arenal.—Calle de Tetuan, 3, segundo.
- Bordadores.—Capellanes, 40.
- Espejo.—Capellanes, 40.
- Prim.—Santa Catalina de los Donados, 4.
- Descalzas.—Misericordia, 2, bajo.
- Silva.—Silva, iglesia de la Buena-Dicha.
- Jacometezo.—Tetuan, 34.
- Postigo.—Misericordia, 2, bajo.
- Abada.—Tres Cruces, 3, principal.
- Puerta del Sol.—Capellanes, 40.
- Montera.—Montera, 22, Academia de Jurisprudencia.
- Caballero de Gracia.—Montera, 22, local del Ateneo.
- Bilbao.—Infantas, 23, Alcaldía.
- Reina.—San Miguel, 14, tienda.

Distrito electoral del Congreso.

- Barrio del Colmillo.—Calle del Arco de Santa María, número 4, Escuela Normal de Maestras.
- Pelayo.—Hortaleza, 69, Escuelas pias.
- San Marcos.—Callejon de San Marcos, 1, principal.
- Alcalá.—Academia de Bellas Artes.
- Almirante.—Barquillo, 16.
- Belen.—Plaza de las Salesas, 4.
- Libertad.—Callejon de San Marcos, 1, Escuela.
- Plaza de Toros.—Administracion de la Plaza de Toros.
- Carrera.—Congreso, salon de presupuestos.
- Córtes.—Idem, entrada por la calle de Floridablanca.
- Lobo.—Lobo, 19, principal.
- Príncipe.—Gorguera, 17, principal.
- Retiro.—Paseo de Atocha, ermita del Angel.
- Cruz.—Pasaje de Mathan, 15, bajo.

Distrita electoral del Hospital.

Barrio del Angel.—Calle de las Huertas, entrada por el atrio de San Sebastian. Cervantes.—Leon, 24, bajo. Huertas.—Huertas, 73, bajo. Gobernador.—Alameda, 3, principal. Atocha.—Atocha, 145, Colegio de párvulos. Cañizares.—Idem id. Santa Isabel.—Atocha, Facultad de Medicina. Olivar.—Cabeza, 16, Escuela. Delicias.—Atocha, Facultad de Medicina. Torrecailla.—Torrecailla, 7. Primavera.—Santa Isabel, 46, colegio. Ave-Maria.—Valencia, 2, Colegio de la Asuncion. Valencia.—San Cosme, 8, cochera. Ministriales.—Lavapiés, 23, principal.

Distrito electoral de la Latina.

Barrio del Rastro.—Matadero de cerdos, Cerrillo del Rastro, 2. Peñon.—Idem, id. por la puerta principal, sin id. Encarnación.—Meson de Paredes, 23, principal, Escuela. Cabestreros.—San Cayetano, 5, bajo, Escuela. Huerta del Bayo.—Rodas, 13, Escuela. Comadre.—Travesía de la Comadre, 3 y 5, salon de baile. Caravaca.—Meson de Paredes, 84, Escuelas pias. Embajadores.—Fábrica de cigarros. Provisiones.—Meson de Paredes, 84, Escuelas pias. Peñuelas.—Paseo de Embajadores, 26, Escuela. Cebada.—Plaza de Riego, 2, Escuela. Toledo.—Teatro de Novedades. Arganzuela.—Toledo, 125 duplicado, principal. Solana.—Casa-matadero. Puente de Toledo.—Carretera de Andalucía, Escuela.

Distrito electoral de la Audiencia.

Barrio de Puerta de Moros.—Calle del Nuncio, 49, Escuela. Don Pedro.—Don Pedro, 8, bajo. Aguas.—Carrera de San Francisco, 41, Escuela. Humilladero.—Tabernillas, 4, Colegio de San Ildefonso. Calatrava.—Calatrava, 29, Escuela. Puente de Segovia.—Plaza del puente de Segovia, 3, bajo, Escuela. Segovia.—Segovia, 27, principal, Escuela. Puerta Cerrada.—Conde de Barajas, segundo, Escuela. Cava.—Toledo, Instituto de San Isidro; aula núm. 5. Estudios.—Toledo, Escuela de Arquitectura, sala de grabados. Juanelo.—Toledo, capilla de los Estudios de San Isidro. Progreso.—Plaza del Progreso, 42, Casa de Socorro. Concepcion.—Concepcion, teatro del Fomento de las Artes. Constitucion.—Arco del Triunfo, 3, principal. Carretas.—Carretas, 6, principal, café del Siglo. Madrid 25 de Marzo de 1872.—El Marqués de Sardoal.

SOCIEDADES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el día 1.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones de prioridad el coupon que vence en la misma fecha, importante rs. vn. 28'50 (7'50 frs.). Los pagos se verificarán todos los días no feriados: En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9. En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann (esquina á la calle de Halévy), número 25. En Bruselas, en la Sociedad general para el Fomento de la Industria nacional, Montagne du Parc, núm. 3. En Londres, en casa de los Sres. Bischoffshein y Goldschmidt. Madrid 21 de Marzo de 1872.—Por el Secretario del Consejo, Pablo Gonzalez Zorita. X—4527—2

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria del año corriente se celebrará el lunes 27 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9. De conformidad con los estatutos, la junta debe componerse de los 150 accionistas que reuman mayor número de acciones, con tal que este número no baje de 50. Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta deberán depositar sus acciones 20 días por lo menos antes del señalado para la celebracion de aquella. En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9. En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, place Vendôme, núm. 45, y en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Boulevard Haussmann, núm. 25 (esquina á la calle de Halévy). Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Por el Secretario del Consejo, Pablo Gonzalez Zorita. X—4542—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba y Sevilla.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra; y de 2'97 á 4'35 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 45'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1'05 á 1'41 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'22 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'10 á 1'32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad.

TOTAL..... 865

Su peso en libras.... 87.360.—Idem en kilogramos... 40.194.197.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Despachos telegráficos.

GRANADA 25, á las tres de la tarde.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: «A consecuencia de la suspension del Ayuntamiento, en virtud de auto del Juez, por alteraciones hechas en el censo elec-

toral, empezaron á formarse algunos grupos á las diez de la mañana en la plaza del Carmen, donde se halla situada la Casa Consistorial, y calles contiguas. Presentado yo á las once, traté en vano de persuadir á los amotinados para que se retiraran dejando expedita la via pública.

Los Concejales suspensos ocupaban la Casa Consistorial, presentando frívolos inconvenientes y pretextos para eludir el cumplimiento del auto del Juez. Desde por la mañana hice situar 20 hombres de Guardia civil al mando de un Capitan en la Casa Consistorial, que tambien intentó en vano despejar la plaza de los grupos que la obstruian en actitud cada vez más hostil, llegando hasta invadir el Ayuntamiento.

Empleé más de una hora en tratar de persuadir á los Concejales suspensos á que ejercieran su influencia con las masas, compuestas todas de gente proletaria, para que no diesen lugar á un conflicto, cuando el Alcalde primero suspenso prorumpió en voces alarmantes y subversivas, y bajando á la plaza arengó al pueblo con ademanes y gritos que excitaban á la rebelion. En este momento se dirigieron 40 ó 42 disparos por las turbas contra la fuerza de la Guardia civil, de que afortunadamente salió ileso.

Prevenida por mí para que, agotando ántes todos los medios de persuasion y dulzura, no hiciera uso de fuerza más que en el caso de verse comprometida, así lo hizo. Llegado este desgraciado caso, contestó á esta agresion injustificada con algunos disparos, sin que afortunadamente haya que lamentar desgracia alguna, pues hasta el momento sólo tengo noticia de un herido leve, que lo fué al parecer en el balcón de su casa.

El Capitan general se presentó inmediatamente en el lugar del suceso. Los grupos se dispersan: las disposiciones tomadas evitan la repeticion de semejantes sucesos. Si así no fuese, se obrará con la actividad y energía que el caso requiere. El Juez competente entiende ya en el asunto, habiendo dado principio á las diligencias sumariales.»

IDEM id., á las once y cincuenta y dos minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Tranquilidad completa; pero aperecidos para todo evento.»

Anuncios.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se arriendan por término de cuatro años la casa de baños y la hospedería de Villavieja, provincia de Castellon, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon, situados á dos horas por ferrocarril de dicha ciudad y de la de Valencia.

El arriendo tendrá efecto por medio de subasta pública, que se verificará simultáneamente el día 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, en Madrid, oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, números 42 y 44; en Valencia ante D. Tomás Martinez de Leon, Administrador general de dicho Excelentísimo señor, y en Barcelona, casa del Procurador de los Tribunales D. Gerardo Guardiola, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones, y se darán cuantas explicaciones se pidan. Madrid 19 de Marzo de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—4512—2

VENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA CASA número 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.653 pies y 1/24 avo, y que produce cerca de 80.000 rs.

El remate será el día 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José Garcia Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X—1406—2

LA BIBLIOTECA JURÍDICA DE LOS SRES. MORAGAS Y PARDÓ HA publicado la cuarta edición de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, anotada, en un volumen de cerca de 800 páginas, y la Novísima legislación hipotecaria, tambien anotada, en un tomo de más de 600 páginas.

Véndese cada ejemplar á 24 rs. en Madrid y 27 rs. para provincias, franco de porte, en la administracion de la Gaceta de Registradores y Notarios, Huertas, 28, principal, Madrid, y en las principales librerías. X—4471

Santos del día.

San Cástulo, mártir, y Santos Bráulio, Félix y Ladgerio, Obispos.

Se suspenden las Cuarenta Horas.

Espectáculos.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—No siempre lo bueno es bueno.—Acrobacias mecánicas.—El vestido azul.—Esos son otros Lopez.—La tapa de cuello.—Cuadros disolventes.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 192 de abono.—Turno par.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—La Guía de forasteros.—El aguador y el misántropo.—Los pavos reales.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—¡Soy mi tío!—Guerra para hacer las paces.—Mi gallega de Betanzos.—Doña N.—El Calvario.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.